Banco Central de la República Argentina
2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA

Resolución

Número: RESOL-2026-361-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 3 de Noviembre de 2026

Referencia: EX-2024-00225079- -GDEBCRA-GSEFIV#BCRA

VISTO I. El Sumario Financiero 1647, que tramita en el expediente EX-2024-00225079- -GDEBCRA-GSEFIV#BCRA, dispuesto por la Resolución 66/25 de SEFYC (RESOL-2025-66-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) del 11/03/25 –v. orden 17–, instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (LEF) a Banco de Comercio SA, Daniel Isaac Sznaiderman Hilu, Laura Yael Low Strasnoy, Néstor Rubén Alfie Fernández, Luis León Castresana y Ricardo Alberto Ramallal Raggi.

Respecto de los sumariados Daniel Isaac Sznaiderman Hilu, Laura Yael Low Strasnoy, Néstor Rubén Alfie Fernández y Ricardo Alberto Ramallal Raggi, mencionados así en la Resolución 66/25 de SEFYC, cabe considerar que de las copias de los DNI adjuntadas al escrito embebido al informe de orden 31 surge que sus nombres son Isaac Daniel Sznaiderman, Laura Yael Low, Néstor Rubén Alfie y Ricardo Alberto Ramallal, respectivamente, por lo que en adelante se consignarán de esa manera en esta resolución.

En cuanto al nombre correcto del sumariado Isaac Daniel Sznaiderman las distintas presentaciones realizadas por el nombrado en estas actuaciones subsanan el error material comprobado en la resolución de apertura sumarial.

II. El informe de Formulación de cargos IF-2025-00031770-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 10 –en adelante informe de cargo–), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (v. PV e IF de orden 1 a orden 9) que dieron sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo: “Fallas o debilidades de control interno y/o gestión de la entidad financiera”, en transgresión al texto ordenado (TO) sobre las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, conforme Comunicación A 6552. Circular CONAU 1 - 1289. Anexo I. Sección I. Conceptos Básicos. Punto 1. Control Interno y Sección IV. Diseño y Documentación de controles. Punto 1. Responsabilidades en el diseño e implementación de los controles -complementarias y modificatorias-; al TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras, última Comunicación incorporada A 7404. Circular RUNOR 1-1701. Anexo. Sección 1. Proceso de gestión de riesgos. Punto 1.1. Alcance de los lineamientos. Punto 1.2. Consideraciones generales. Punto 1.4. Principios generales. Subpuntos 1.4.1., 1.4.1.1. y 1.4.1.6. Punto 1.5. Responsabilidades. Subpuntos 1.5.2.8. y 1.5.3. -complementarias y modificatorias- y al TO sobre Lineamientos para el Gobierno Societario en Entidades Financieras, última Comunicación incorporada A 7465. Circular RUNOR 1-1722. Anexo. Sección 1. Conceptos Generales. Punto 1.3. Directorio. Subpuntos 1.3.2. y 1.3.3. Puntos 1.4. Alta Gerencia. Subpuntos 1.4.2. y 1.4.3. Sección 2. Directorio. Punto 2.1. Funciones. Sección 3. Alta Gerencia. Punto 3.1. Responsabilidades. Subpuntos 3.1.1. y 3.1.2. Sección 5. Auditoría interna y externa. Controles internos. Punto 5.2. Controles internos -

complementarias y modificatorias-.

III. Las notificaciones cursadas (v. informes IF-2025-00051386-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 25 y sus archivos embebidos; IF-2025-00060073-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 27 y sus archivos embebidos e IF-2025-00068745-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 32 y su archivo embebido), la vista conferida (v. IF-2025-00051390-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 26, archivo embebido 1, Acta 15/25), el descargo presentado (v. IF-2025-00062156-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 28, archivo embebido 1) y la documentación adjunta (v. IF-2025-00062156-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 28, archivos embebidos 2 al 25 e IF-2025-00066004-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 31 y su archivo embebido).

IV. El proveído dictado mediante el informe IF-2025-00187847-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 40, su notificación (v. IF-2025-00188024-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42 y su archivo embebido) y el escrito agregado al informe IF-2025-00190812-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 44.

V. La medida para mejor proveer dictada mediante el informe IF-2026-00030537-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 45, su notificación (v. IF-2026-00030733-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 46), el resultado de la medida dispuesta que luce en el informe IF-2026-00045296-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 49 y su notificación (v. IF-2026-00045422-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 51), el escrito agregado al informe IF-2026-00056365-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 53 contestando el traslado conferido respecto de la citada medida; las diligencias practicadas, conforme da cuenta el informe IF-2025-00068860-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 34 y su cuadro anexo, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Que conforme se hizo constar en el informe de cargo (v. IF de orden 10), estas actuaciones vinculadas con Banco de Comercio SA, tuvieron origen en el marco de una verificación focalizada *in situ* en materia de Prevención y Lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (PLAyFT) desarrollada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -Grupo IV- (GSEF), en el período comprendido entre el 29/07/24 y el 23/08/24 (v. IF de orden 2, pág. 3, pto. ii).

Las conclusiones a las que se arribara y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el informe IF-2024-00222681-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA del 15/11/24 (v. IF de orden 2, Anexo 6).

Que, habiéndose detectado la comisión de eventuales irregularidades y de conformidad con lo instruido por la providencia PV-2024-00222955-GDEBCRA-GPSEFA#BCRA del 15/11/24 (v. IF de orden 2, Anexo 5), mediante el informe presumarial IF-2024-00225069-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA del 21/11/24 (v. IF de orden 2 en adelante informe presumarial), fueron remitidos los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero (GACF), a los fines de su competencia, por la providencia PV-2024-00225307-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA del 21/11/24 (v. PV de orden 5).

Posteriormente, mediante el correo electrónico del 14/01/25, la citada gerencia requirió a la preventora -en el marco de la CIS 36 (actual CIS 39)- aclaraciones referidas a ciertos aspectos del informe presumarial, lo cual fue cumplimentado en la respuesta remitida el 16/01/25 por la misma vía y agregada en el informe IF-2025-00014335-GDEBCRA-GACF#BCRA del 22/01/25 (v. IF de orden 9).

Que, el área encargada de la formulación de cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa

financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo: “Fallas o debilidades de control interno y/o gestión de la entidad financiera”.

Que, conforme consta en el punto II del informe de cargo, la GSEF, en el marco de las tareas de inspección antes mencionadas en Banco de Comercio SA, detectó debilidades y/o deficiencias en los controles internos de la entidad que conllevaron vulneraciones a la normativa de este Banco Central de la República Argentina (BCRA) en el período comprendido entre 05/01/22 y el 13/12/23 (v. IF de orden 2, pág. 3, pto. 2.i.), según se detalla seguidamente:

1. Que, previo a analizar el tema en cuestión, se señaló en página 2 del informe de cargo, que el área técnica había procedido a informar como antecedente que: “A lo largo de su trayectoria, Banco de Comercio S.A. ha mantenido una presencia en el mercado cambiario mayorista, operando con contrapartes experimentadas y reconocidas en el sector. Sin embargo, a partir del año 2022, la entidad amplió sus operaciones hacia otras entidades menos consolidadas en este mercado, las cuales se ubicaron entre sus principales contrapartes en transacciones de venta de cambio” (v. IF de orden 2, pág. 3, anteúltimo párr.).

Que, dicho ello, a partir del análisis de la base OPCAM, el área técnica advirtió que la referida operatoria involucró en 2022 venta de moneda extranjera mayorista -a clientes entidades financieras y casas y agencias de cambio- por un total de USD431.259.238, en tanto que durante 2023 las operaciones concertadas ascendieron a USD794.448.136, de acuerdo con la información obrante en el informe de orden 9, Anexo III, solapas “Resumen Vtas.X entidad” y “Resumen Vtas 338-341-435”.

Que, según se desprende de página 2 del informe de cargo, el área preventora señaló que: “…se verifican incrementos significativos en los volúmenes de ventas de cambio realizadas por Banco de Comercio S.A. a ciertas contrapartes en los años 2022 y 2023…” (v. IF de orden 2, Anexo 7, IF de orden 9, Anexo III, solapa “Resumen Vtas 338-341-435”), conforme se reproduce a continuación:

- Banco Masventas SA: las ventas de cambio realizadas a esta entidad se incrementaron de USD420.000 en 2021, a USD134.050.000 en 2022 y a USD51.154.997 en 2023.

- Banco de Servicios y Transacciones SA: las ventas de cambio realizadas a esta entidad se incrementaron de USD1.830.000 en 2021 a USD11.890.000 en 2022, y USD82.950.000 en 2023.

- Banco Sucrédito Regional SAU: no habiéndose realizado ventas de cambio a esta entidad en 2021 y 2022, durante 2023 se concertaron operaciones por USD117.290.600, lo que la posicionó -bajo esta operatoria- como la tercera contraparte en orden de importancia.

Que, a modo ejemplificativo, se señaló que el volumen de negocio de Banco Sucrédito Regional SAU, desde que obtuvo su autorización para operar como banco comercial de primer grado a finales de 2019, era muy escaso. A diciembre 2022 contaba con una dotación de 3 empleados, 7 cuentas corrientes, 208 cajas de ahorro y 43 operaciones de préstamo, según la información publicada en la página *web* del BCRA (v. IF de orden 2, Anexo 8). No obstante, el área técnica señaló que “…desde marzo de 2023, comenzó a operar en el mercado mayorista de compraventa de dólares estadounidenses, abasteciendo a casas y agencias de cambio, por lo que rápidamente esta actividad se convirtió en su principal negocio” (v. IF de orden 2, pág. 4, tercer párr. e IF de orden 10, pág. 2, anteúltimo párr.).

2. Que, en el contexto de la verificación *on-site* efectuada a Banco de Comercio SA -con inicio el 29/07/24 y finalización el 23/08/24- cuyo objetivo abarcó, entre otros, el análisis de las operaciones de venta de moneda extranjera concertadas con otras entidades financieras, a los fines de analizar los recaudos y controles efectuados y en base a las operaciones de venta de cambio concertadas con entidades financieras entre el 01/01/23 y el 31/12/23, el área técnica seleccionó una muestra de las entidades con importantes volúmenes operados, a saber: Banco Sucrédito Regional SAU, Banco de Servicios y Transacciones SA y Banco Masventas SA (v. IF de orden 2, pág. 4).

Que, al respecto, mediante el requerimiento de información cursado por la nota NO-2024-00137994-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA del 16/07/24 (v. IF de orden 2, Anexo 9, archivo embebido "ANEXO.pdf"), el área preventora solicitó a la entidad que aportara, entre otros, información y documentación relacionada con la operatoria efectuada con las mencionadas entidades financieras, incluyendo copia de los legajos que contuvieran la totalidad de la información y documentación considerada a los efectos de formalizar la identificación y conocimiento del cliente relacionada a la operatoria en cambios desarrollada con estos durante 2023, el nivel de riesgo asignado y el perfil transaccional determinado durante el período 2023 y, en caso de corresponder, el detalle de las alertas emitidas por el sistema de monitoreo desde enero de 2023 inclusive, con los análisis efectuados, su documentación respaldatoria y las conclusiones arribadas (v. IF de orden 10, pág. 3, primer párr.).

Que, mediante la nota del 29/07/24 (v. IF de orden 9, Anexo VIII) la entidad fiscalizada remitió la correspondiente respuesta, adjuntando documentación (v. IF de orden 9, Anexos V, VI, VII) que consistió en páginas impresas con información disponible al 22/07/24 en las páginas *web* del BCRA (Directivos, Estados Contables, detalle de accionistas, Comunicación C donde consta la autorización para funcionar de las entidades), la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -hoy Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) - (constancia de inscripción en impuestos/regímenes nacionales) y la Unidad de Información Financiera (UIF) (constancia de registro como sujeto obligado), pero "…no la correspondiente al año 2023 -período en que se concertaron las operaciones con la citadas entidades-" (v. IF de orden 2, pág. 4 e IF de orden 10, pág. 3, segundo párr.).

Que, respecto al perfil de riesgo asignado, Banco de Comercio SA informó para cada una de las entidades que: "...en función de tratarse de una entidad financiera regulada por el Banco Central de la República Argentina y teniendo los datos patrimoniales, societarios y otros disponibles en el sitio del BCRA (…) se lo califica con un riesgo BAJO..." (v. IF de orden 2, Anexo 10; IF de orden 9, Anexos V.vi, VI.v y VII.v. e IF de orden 10, pág. 3, tercer párr.).

Que, a modo de antecedente, el área técnica manifestó que por la nota NO-2024-00095712-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA del 16/05/24 (v. IF de orden 2, Anexo 11), había señalado a la inspeccionada, con relación a la operatoria de cambios realizada durante el período marzo/octubre de 2023 con el cliente Banco Sucrédito Regional SAU, que las acciones adoptadas con posterioridad a dar curso a la misma no la eximía de la responsabilidad de los controles que correspondiera realizar en forma previa, motivo por el cual debían abordar con inmediatez las medidas conducentes a asegurar la aplicación de tales controles, ya que su omisión podría derivar en acciones sancionatorias (v. IF de orden 2, pág. 4, *in fine* e IF de orden 10, cuarto párr.).

En dicha oportunidad la entidad respondió, conforme luce en página 5 del informe presumarial; en el apartado V del Anexo II del informe de orden 9 y en página 3 del informe de cargo, que:

"...el criterio que esta entidad tuvo como respaldo fue el carácter de entidad financiera de la contraparte...".

"...a lo largo de la operatoria se fueron solicitando (a Banco Sucrédito Regional SAU) de manera incremental requerimientos de información y finalmente al no haber tenido una respuesta adecuada se resolvió suspender la operatoria...".

"...tomamos nota de vuestra instrucción en relación con las medidas a ser adoptadas y dejamos constancia que el memorando y la presente respuesta será tratada en la próxima reunión de directorio...".

3. Que, como consecuencia del análisis de la nota de respuesta y la documentación de respaldo proporcionada por la fiscalizada, la preventora señaló que: "…se evidenció que, para las contrapartes entidades financieras, Banco de Comercio S.A. carecía de los controles necesarios para establecer la razonabilidad de los montos operados por estos clientes y/o un análisis de las actividades/negocios que desarrollaba cada contraparte, así como también el propósito y carácter de la relación comercial con la entidad y/o la viabilidad normativa de las operaciones, en forma previa a dar curso a las operaciones cuestionadas, todo ello, bajo el supuesto de que las entidades financieras son sujetos controlados por este

Banco Central” (v. IF de orden 2, pág. 5, e IF de orden 10, pág. 3, último párr.).

Que, de acuerdo con lo señalado en página 4, primer párrafo del informe de cargo, se evidenciaron deficiencias y/o debilidades de control interno en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, con relación al tratamiento dado a las operaciones cursadas por las entidades financieras, las que fueron consensuadas con la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales y notificadas a Banco de Comercio SA mediante la nota NO-2024-00200811-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA del 14/10/24 (v. IF de orden 2, pág. 5 y Anexo 12, archivo embebido “Anexo.pdf”).

Que, acto seguido, se expusieron las observaciones señaladas por el área preventora en la mencionada nota (v. IF de orden 2, Anexo 12, archivo embebido “Anexo.pdf”), a saber:

“…Perfil transaccional: no se obtuvo evidencia, para las entidades financieras de la muestra, de la existencia de un perfil transaccional para operar en cambios, que permita la detección oportuna de operaciones inusuales y/o sospechosas, lo que constituiría un incumplimiento de las disposiciones del art. 37 de la Res. UIF 14/2023”.

“…Perfil de riesgo: La entidad asignó a los clientes analizados un perfil de riesgo ‘BAJO’ con el argumento de que las entidades financieras son sujetos regulados por este Banco Central. Al respecto, cabe señalar que, a fin de calificar el nivel de riesgo de sus clientes, deberá valorar los riesgos relacionados con los mismos en función de lo establecido en el art. 27 de la Res. UIF 14/2023”.

“…No se obtuvo evidencia de la implementación de un procedimiento específico para el análisis de la razonabilidad de la operatoria cursada por las entidades financieras, a fin de llevar a cabo un monitoreo y seguimiento periódico de las operaciones durante el transcurso de la relación con las mismas. Lo descripto implicaría un incumplimiento de lo dispuesto por el art. 32 de la Res UIF 14/2023”.

Que, asimismo, el área técnica dio cuenta de que en dicha nota se reiteraron los señalamientos efectuados a través de la nota NO-2024-00095712-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA del 16/05/24, con relación a la operatoria de cambios realizada durante el período marzo/octubre de 2023 con el cliente Banco Sucrédito Regional SAU, entre los que indicó que: “...las acciones adoptadas por Banco de Comercio S.A. (de acuerdo a lo oportunamente informado), con posterioridad a dar curso a la operatoria en cuestión, no la eximen de la responsabilidad de los controles que correspondiera realizar en forma previa...” (v. IF de orden 2, págs. 4 y 5; IF de orden 9, Anexo II, apartado V e IF de orden 10, pág. 4, séptimo párr.).

4. Que, en su respuesta presentada el 21/10/24 (v. IF de orden 2, Anexo 13), la entidad expuso las distintas medidas adoptadas para subsanar las deficiencias detectadas, a saber:

“…Perfil transaccional: las entidades financieras tenían y tienen asignado un perfil transaccional que incluye todas las operatorias permitidas para dichos entes incluyendo la actividad cambiaria. Si bien en su momento se determinó un perfil básico, a partir de vuestra nota incluimos un vector patrimonial que considera la situación económica de las entidades a efectos de respaldar su operatoria. A partir de esta modificación se determinó para los casos observados el siguiente perfil transaccional (*):

- Banco Sucrédito Regional SAU - Pasó de J1 a V1

- Banco Masventas S.A. - Pasó de J1 a W11

- Banco Servicios y Transacciones S.A. - Pasó de J1 a W3”

(*) J1: desde $500.001 hasta $1.250.000, V1: desde $200.000.001 hasta $250.000.000, W11: desde $350.000.001 hasta $400.000.000 y W3: desde $1.500.000.001 hasta $2.000.000.000 (S/Pto. 7.2. del Manual de Perfil Transaccional y/o documental PLAyFT- M-NyP-164/10).

“…Perfil de riesgo: (…) en cumplimiento de vuestra nota se adoptó para las entidades financieras el

criterio aplicable al resto de la clientela a efectos de la determinación de su perfil de riesgo; esto implica el cálculo del mismo de acuerdo con la matriz automática diseñada y aprobada por la entidad, que pondera el perfil económico, la actividad, la zona geográfica, la naturaleza jurídica, la antigüedad, los productos y/o servicios, entre otros aspectos. De acuerdo con la aplicación de estos procesos, se determinó un nivel de riesgo MEDIO para las tres entidades observadas…".

"…Procedimiento de análisis de la razonabilidad de la operatoria: a partir de vuestra nota, hemos implementado un procedimiento para el análisis de la razonabilidad de la operatoria cursada por las entidades financieras que consiste en evaluar mensualmente los montos operados con el banco y la relación de estos con su situación patrimonial (razonabilidad); los resultados de dicho proceder quedan evidenciados en el informe mensual de monitoreo que publica regularmente el área de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (…) Sin perjuicio de lo dicho, ponemos en su conocimiento que antes de esta modificación existían labores de monitoreo de las cuales han surgido situaciones que determinaron para algunos casos la reducción de montos a operar…".

5. Que, conforme se expuso en el informe de cargo, la preventora destacó que las deficiencias y/o debilidades identificadas afectan los principales componentes que conforman el sistema de control interno de una entidad financiera en lo relacionado al ambiente interno, evaluación de riesgos y actividades de control y monitoreo, atentando contra uno de los objetivos principales que persigue el control interno como es el cumplimiento de las leyes y normas aplicables (v. IF de orden 2, pág. 6, apartado "Impacto de las debilidades de control identificadas" e IF de orden 10, pág. 5).

Que las principales consideraciones relacionadas con dichos componentes se refieren a:

Ambiente interno: las debilidades expuestas respecto de la falta de controles previos a la realización de las operaciones demuestran deficiencias en el desarrollo y profundización de un ambiente interno de control en la entidad. Esto afecta la capacidad de la entidad para prevenir y gestionar riesgos de manera efectiva.

Evaluación de riesgos: las debilidades expuestas respecto de la falta de controles dan cuenta de una inadecuada evaluación de los riesgos asumidos, exponiendo a la entidad a que se convierta en un vehículo para la concreción de operaciones objetables respecto de su genuinidad y/o de la viabilidad normativa de éstas para sus contrapartes.

Actividades de control y monitoreo: se identificaron deficiencias en las actividades de control que la entidad debió llevar a cabo en diversos niveles y funciones, antes de concretar las transacciones citadas.

6. Que, en virtud de todo lo expuesto, la inspección señaló que las debilidades y deficiencias de control interno se vinculan con la falta de actividades y procedimientos de control, o deficiencias en los mismos, conforme lo cual concluyó que (v. IF de orden 9, Anexo II, apartado I.1. e IF de orden 10, pág. 5, *in fine* y 6):

"Por lo expuesto precedentemente, a través de la correspondiente muestra, se observó que Banco de Comercio S.A. realizó ventas de moneda extranjera sin haber implementado un procedimiento específico para el análisis de la razonabilidad de la operatoria cursada por las entidades financieras como tampoco un sistema de monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de la relación con su cliente. Lo descripto implicaría un incumplimiento a lo dispuesto por el art. 32 de la Res UIF 14/2023".

"Tampoco se obtuvo evidencia, para las entidades financieras de la muestra, de la existencia de un perfil transaccional para operar en cambios, que permita la detección oportuna de operaciones inusuales y/o sospechosas, lo que constituiría un incumplimiento de las disposiciones del art. 37 de la Res. UIF 14/2023".

"En cuanto al perfil de riesgo, la entidad le asignó a los clientes analizados un perfil de riesgo 'BAJO' con el argumento de que las entidades financieras son sujetos regulados por este Banco Central. Al respecto, cabe señalar que, a fin de calificar el nivel de riesgo de sus clientes, debería haber valorado los riesgos relacionados con los mismos en función de lo establecido en el art. 27 de la Res. UIF 14/2023".

Por lo tanto, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, se concluyó que Banco de Comercio SA habría incumplido las disposiciones en materia de controles internos para las entidades financieras, gestión de riesgo en las entidades financieras y gobierno societario.

I.1.2. Período Infraccional:

La infracción descripta se habría extendido, considerando "…el período durante el cual la entidad intensificó su operatoria de venta de cambio a las entidades financieras incluidas en la muestra de la verificación que permitió detectar las infracciones detalladas…", desde el 05/01/22 hasta el 13/12/23, atento "…la primera operación de venta de cambio que se realizó en el año 2022 con dichas entidades, hasta la última operación concertada en 2023" (v. IF de orden 2, pág. 11, *in fine* e IF de orden 9, Anexo III).

I.1.3. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe de cargo -v. IF de orden 10, página 6, apartado c)-, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el cargo imputado es el siguiente:

- TO sobre las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, conforme Comunicación A 6552. Circular CONAU 1 - 1289. Anexo I. Sección I. Conceptos Básicos. Punto 1. Control Interno y Sección IV. Diseño y Documentación de controles. Punto 1. Responsabilidades en el diseño e implementación de los controles -complementarias y modificatorias-.

- TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras, última Comunicación incorporada A 7404. Circular RUNOR 1-1701. Anexo. Sección 1. Proceso de gestión de riesgos. Punto 1.1. Alcance de los lineamientos. Punto 1.2. Consideraciones generales. Punto 1.4. Principios generales. Subpuntos 1.4.1., 1.4.1.1. y 1.4.1.6. Punto 1.5. Responsabilidades. Subpuntos 1.5.2.8. y 1.5.3. -complementarias y modificatorias-.

- TO sobre Lineamientos para el Gobierno Societario en Entidades Financieras, última Comunicación incorporada A 7465. Circular RUNOR 1-1722. Anexo. Sección 1. Conceptos Generales. Punto 1.3. Directorio. Subpuntos 1.3.2. y 1.3.3. Puntos 1.4. Alta Gerencia. Subpuntos 1.4.2. y 1.4.3. Sección 2. Directorio. Punto 2.1. Funciones. Sección 3. Alta Gerencia. Punto 3.1. Responsabilidades. Subpuntos 3.1.1. y 3.1.2. Sección 5. Auditoría interna y externa. Controles internos. Punto 5.2. Controles internos -complementarias y modificatorias-.

Que, también se expuso -v. IF de orden 10, página 6, *in fine*-, que el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones -Sección 10- (hoy Sección 11) del TO sobre Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) -Com. A 6167, complementarias y modificatorias-, en el punto 10.9.4. "Fallas o debilidades de gestión y/o control interno", catalogado como de gravedad "Alta" (v. IF de orden 2, pág. 11, tercer párr.).

Que, a la fecha, el mencionado incumplimiento se encuentra en la Sección 11, punto 11.9.4., solo habiéndose modificado la numeración.

Que, según consta en página 13, punto 4 del informe presumarial -ratificado en el IF de orden 9, Anexo II, pág. 2, apartado III-, la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación "5".

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar el descargo y las defensas planteadas.

II.1. Exposición del descargo:

II.1.1. Que, el 07/04/25 se presentan Banco de Comercio SA, Isaac Daniel Sznaiderman, Laura Yael Low,

Néstor Rubén Alfie, Luis León Castresana y Ricardo Alberto Ramallal formulando descargo mediante el escrito embebido como archivo 1 al informe de orden 28 (en adelante, descargo)

II.1.1.1. Que, en primer término, afirman que las operaciones objeto del sumario se encuentran permitidas por la normativa que regula las actividades de las entidades financieras; que las contrapartes son entidades autorizadas y supervisadas por el BCRA y sujetos obligados ante la UIF; que los montos involucrados no responden a líneas de crédito, por lo que en ningún momento se puso en riesgo activos de terceros; y que la entidad sumariada posee un adecuado ambiente de control interno, avalado por las calificaciones de la Gerencia de Control de Auditores, habiendo operado de manera efectiva al identificar operaciones inusuales y canalizando su resolución mediante los mecanismos internos y el marco normativo vigente (v. págs. 2/3 del descargo).

Seguidamente, señalan que el BCRA, al recibir información integral, detallada y en tiempo real sobre las operaciones de cambio cursadas en todo el sistema financiero, a través del Régimen Informativo OPCAM, contaba con todas las herramientas legales, técnicas y operativas para intervenir en forma inmediata ante cualquier operación que considerara improcedente; no obstante haber sido -a su juicio-, marcadamente omisivo el accionar de este Ente Rector durante el periodo en análisis.

Sobre el particular, refieren que esa inacción deliberada revela un ejercicio arbitrario de la potestad de control, incompatible con los principios que rigen el orden público administrativo, y que atribuir responsabilidad a quienes actuaron conforme al marco vigente, sin contar con una visión sistémica, constituye una clara manifestación de desvío de poder; siendo que este apartamiento ilegítimo del fin previsto por la norma, dirigido a responsabilizar a terceros por omisiones propias, configura un agravio al principio de legalidad, al debido proceso y el derecho de defensa (v. pág. 5 del descargo).

II.1.1.2. Que, por otro lado, en página 5, *in fine* del descargo, invocan la nulidad absoluta e insanable de las actuaciones debido a una supuesta serie de falencias e incongruencias de la resolución de apertura sumarial.

Al respecto, entienden que resulta jurídicamente inconsistente que, bajo la denominación de “venta de cambio”, se englobaran todas las operaciones de venta sin distinguir que muchas de ellas fueron operaciones de canje o arbitraje, cuya naturaleza jurídica es distinta a una operación de venta de cambio lisa y llana, porque involucran moneda extranjera sin acceder al mercado de cambios; siendo falso afirmar que las operaciones cuestionadas hayan alcanzado los umbrales descriptos en el informe de cargo, omisión que solo tendría como finalidad aumentar los montos involucrados para dotar de aparente gravedad a la operatoria (v. pág. 7 del descargo).

Respecto de las normas transgredidas, advierten que, en el caso de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, no se han indicado concretamente cuáles fueron los controles faltantes, débiles o vulnerados, recurriendo el sumariante a normas que no forman parte del plexo normativo del BCRA, ensayando una suerte de normal penal en blanco o de analogía; y que, en caso de haber habido una falla en los controles internos, aquella debió ser individualizada en forma concreta y no optarse por invocar una acumulación de generalidades (v. págs. 7/8 del descargo).

A continuación señalan, como hecho agraviante de sus derechos constitucionales, que se soslaye la temporalidad de la norma UIF 14/23, exigible desde el 01/04/23, siendo que el periodo infraccional bajo estudio se encuadra entre el 05/01/22 y el 13/12/23; remarcando asimismo que realizaron un análisis de razonabilidad de la operatoria, con implementación de un sistema de seguimiento y monitoreo con un adecuado perfil transaccional, el cual determinó la aplicación de procedimientos de prevención de lavado correspondientes a la detección de operaciones sospechosas y la consecuente suspensión de la operatoria con Banco Sucrédito Regional SAU, incluso antes del primer requerimiento del BCRA del 16/05/24 (v. pág. 9 del descargo).

A ello añaden que, sin perjuicio del perfil de riesgo bajo asignado a Banco Sucrédito Regional SAU -luego modificado a requerimiento del BCRA-, los controles existieron y se aplicaron, habiéndose interrumpido la operatoria con dicha entidad previo a las tareas de inspección, al haberse aplicado los correspondientes

procedimientos y acciones de análisis, reporte y cierre de cuentas e interrupción de operaciones previstos en las normas internas (v. pág. 9 del descargo).

En cuanto a las normas sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras, afirman que se alegó la inexistencia de un marco adecuado para la gestión del riesgo operacional, desconociendo la realidad institucional de la sumariada, pues el marco que se aludió como inexistente no solo estaba presente al momento de los hechos, sino que continúa vigente, sin haber realizado la inspección actuante las diligencias mínimas para verificar su implementación; y que, del análisis de las actas de los comités pertinentes, surge con claridad el diseño del marco vigente para la gestión del referido riesgo (v. págs. 9/10 del descargo).

Por su parte, en lo que refiere a las normas sobre Lineamientos para el Gobierno Societario en Entidades Financieras, afirman que, de haber sido solicitadas por la inspección las actas de los comités de lavado, finanzas, crédito y gestión integral de riesgos se habría podido concluir que Banco de Comercio SA realizaba y realiza una gestión de riesgo acorde a su tamaño y operatoria, cumpliendo con sus tareas en un todo de acuerdo a las normas, con capacidad para identificar, analizar, monitorear y controlar los riesgos de la operatoria cambiaria, razón por la cual se procedió a suspender las operaciones con Banco Sucrédito Regional SAU sin intervención del BCRA (v. pág. 10 del descargo).

También se quejan de la vaguedad del encuadramiento infraccional y su puntuación, al referir que las operaciones cuestionadas son legales, están permitidas y no sujetas a ningún tipo de restricción por parte de la normativa, sea por contraparte o por montos; y que la calificación “5” soslaya el punto 3.2.1. del informe presumarial, habiéndose omitido la consideración de concretos factores atenuantes, situación que demostraría una intencionalidad de hacer más gravoso el sumario, transmitiendo un prejuzgamiento de los hechos y anticipando una decisión sancionatoria (v. págs. 10/12 del descargo).

II.1.1.3. Que, sobre la plataforma fáctica, en páginas 13/33 del descargo los sumariados realizan una serie de consideraciones.

Primeramente, sobre el monto infraccional imputado, afirman que no todas las operaciones de cambio concertadas con las entidades contrapartes corresponden a venta de cambios, sino que muchas de ellas se enmarcan en la operatoria de “canje o arbitraje”, resultando entonces neteadas con su contrapartida; siendo que, en el caso de Banco de Servicios y Transacciones SA, la sumariada le compró más de lo que le vendió, razón por la cual la operatoria con la mencionada entidad debería ser excluida del sumario (v. págs. 16/17 del descargo).

Luego, afirman que de las actas del Comité de Crédito que se adjuntan como prueba (Anexos C hasta J embebidos al descargo -IF de orden 28-) surge que es en dicho ámbito donde se evalúa el límite y la modalidad para las operaciones entre entidades, habiéndose establecido un límite de contraparte intradiario aplicable a cada institución con la que opera Banco de Comercio SA, con límites de contraparte y riesgos máximos por intermediarios fijados periódicamente, asimilando la operatoria cambiaria a dicha modalidad para mitigar riesgos operacionales, legales y estratégicos (v. págs. 17/18 del descargo).

De este modo, sostiene la defensa que no resulta ajustado a los hechos que se impute la ausencia de una estructura de control interno que permitiera analizar, identificar, monitorear y controlar los riesgos de la operatoria cambiaria, pues el mecanismo de control interno se encuentra establecido en el Comité de Finanzas, que propone los límites operativos que luego son discutidos y aprobados en el ámbito del Comité de Crédito (v. pág. 18 del descargo).

Así, refieren que, ante la ausencia de normas que establezcan límites a la operatoria de cambio entre entidades, Banco de Comercio SA los había implementado en el marco del ejercicio real y efectivo de la Gestión Integral de Riesgos, lo que refuta -a su entender- de manera contundente la acusación (v. pág. 19 del descargo).

Por su parte, en lo que refiere a la actuación del Comité de Prevención de Lavado de Activos y

Financiamiento del Terrorismo, manifiestan que, como surge de los papeles de trabajo adjuntados (Anexo V embebido al descargo), al observarse un incremento sustancial en el volumen de ventas de moneda extranjera respecto de Banco Sucrédito Regional SAU, Banco Masventas SA y Banco de Servicios y Transacciones SA, como medida prudencial de gestión de riesgos, se determinó la suspensión de futuras operaciones de cambio entra las parte involucradas, existiendo en los hechos controles aun cuando el BCRA no los hubiera solicitado o valorado correctamente y habiéndose realizado el monitoreo de las operaciones en concordancia con la normativa de aplicación, situación que conllevó la ejecución de procesos de control efectivos con resultados constatados (v. págs. 19/21 del descargo).

A su vez, respecto de la entidad Banco de Servicios y Transacciones SA, refieren que el incremento de las operaciones registrado en 2023 se muestra no solo para las operaciones de venta, sino también para las de compra, por lo que el neteo entre ambas no conlleva riesgos implícitos y que, como en los casos de Banco Sucrédito Regional SAU y Banco Masventas SA, aunque no se disponía de registros que documenten el seguimiento y monitoreo de las operaciones en concordancia con la normativa, la aplicación de los procesos de control fueron efectivos (v. pág. 24 del descargo).

A raíz de ello, manifiestan que el Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamientodel Terrorismo actuó con criterio técnico y prudencial ante los incrementos operativos detectados, disponiendo de medidas concretas de mitigación y suspensión de relaciones cuando fue necesario (v. pág. 24, *in fine* del descargo).

En síntesis, señalan que de la actuación concreta de los comités de Banco de Comercio SA, queda demostrado que los directores y el jefe de finanzas ejercieron sus roles conforme el estándar del buen hombre de negocios, sin que existan elementos objetivos que exigieran una conducta distinta de la desplegada, a través de la cual se derivó la interrupción de las operaciones, demostrándose que en los hechos existía una estructura de monitoreo y seguimiento de la operatoria cambiaria (v. pág. 26 del descargo).

Añaden a ello que la propia Gerencia de Control de Auditores del BCRA se expidió favorablemente sobre el ambiente de control de la entidad sumariada, calificando su actuación como adecuada (v. págs. 26/27 del descargo).

Seguidamente, sobre el ambiente de control existente con posterioridad a la inspección efectuada por el BCRA, advierten que, luego de justificar las razones por las cuales se había perfilado a las entidades financieras contrapartes como de riesgo bajo, se procedió a modificar los perfiles conforme las notas mandatorias de la supervisión, no obstante aclarar que cuando comenzó la tarea de la gerencia preventora, Banco de Comercio SA había definido por sí reducir la operatoria de cambio cuestionada; concluyendo que la entidad y sus autoridades fueron contestes con las exigencias del regulador que imponían criterios diferentes a los oportunamente adoptados, a pesar de que los anteriores -a su entender- estaban dentro del margen de cumplimiento de las normas (v. págs. 29/30 del descargo).

Más adelante, remarcan que la operatoria cuestionada se dio en un entorno operativo particular entre supervisados, y que, si bien existían controles adecuados y proporcionales, la validación de la razonabilidad de las operaciones encontraba respaldo en la buena fe regulatoria, la trazabilidad sistémica y la reciprocidad en los mecanismos de control, habiéndose realizado con entidades plenamente habilitadas, integradas al circuito formal del sistema financiero y sujetas a supervisión constante, lo cual refuerza la razonabilidad y legitimidad del accionar adoptado por Banco de Comercio SA (v. págs. 31/32 del descargo).

II.1.1.4. Que, en páginas 34/41 del descargo desarrollan una serie de conceptos sobre la actuación personal de cada una de las personas humanas sumariadas.

En primer lugar, respecto de Isaac Daniel Sznaiderman, manifiestan que la acusación le reprocha no haber realizado el análisis previo de las entidades contrapartes, omitiéndose el hecho de que el Comité de Crédito estableció para todas ellas, con carácter previo, límites operativos intradiarios, habiendo demostrado además que la labor de conocimiento, monitoreo y análisis de la operatoria de las entidades clientes tuvo una

efectiva concreción al interrumpir y disminuir abruptamente las operaciones con Banco Sucrédito Regional SAU y Banco Masventas SA, medidas que se encuentran documentadas en tiempo y forma, razón por la cual correspondería absolverlo (v. págs. 35/37 del descargo).

Con relación a Laura Yael Low, advierten que el Comité de Auditoría participó en la mejora de las observaciones del BCRA, que el Comité de Finanzas explicó que se respetaron los límites intradiarios, pero que el Comité de Riesgos puso límites a la operatoria, interviniendo el Comité de Prevención de Lavado en base a las alertas de su sector y determinando el cese de las operaciones, lo que lleva a concluir que la vicepresidente cumplió cabalmente con sus obligaciones, además de considerar que la imputación debe ser descartada porque se basa solamente en la apreciación subjetiva de que los montos operados eran excesivos (v. pág. 38 del descargo).

En cuanto a Néstor Rubén Alfie, señalan que no tuvo participación directa en las operaciones de cambio cuestionadas, así como tampoco integró los órganos que intervenían en la ejecución diaria de la operatoria, sino que su rol se circunscribió al diseño, validación y supervisión de los sistemas de control interno; y que imputarlo solo por su condición de director implicaría sostener una forma de responsabilidad objetiva que resulta incompatible con los principios del derecho administrativo sancionador (v. pág. 39 del descargo).

Respecto de Luis León Castresana, manifiestan que si bien expresó discrepancias fundadas respecto de algunos criterios de riesgo subjetivos aplicados por la inspección -como la clasificación de determinadas contrapartes-, implementó sin demoras las directivas del BCRA y adecuó los procedimientos internos a las exigencias del momento, los cuales fueron reconocidos por el área preventora en su informe presumarial como factores atenuantes (v. págs. 39/40 del descargo).

Con relación a Ricardo Alberto Ramallal, advierten que, a pesar de que la operatoria cuestionada se incrementó algunos meses, su función consistió siempre en mantenerla dentro de los umbrales y la modalidad operativa previamente definida por el Comité de Crédito; y que, si bien los referidos incrementos fueron advertidos por otros comités, su análisis derivó en la suspensión de la misma, sin que pueda caberle reproche alguno, pues en su calidad de empleado cumplió con sus funciones de acuerdo a la normativa interna, cuidando en todo momento los recursos propios y de terceros administrados (v. págs. 40/41 del descargo).

II.1.1.5. Que, como consideraciones adicionales, manifiestan que no existieron acciones individuales que se apartaran del marco legal ni omisiones que pudieran ser calificadas como negligentes; y que atribuirle a los sumariados responsabilidad únicamente por sus cargos jerárquicos o por su pertenencia a estructuras formales de decisión, implicaría violar el principio de culpabilidad que rige en el derecho administrativo sancionador, transformando indebidamente en objetiva una responsabilidad que debe ser subjetiva y fundada (v. pág. 41, *in fine* del descargo).

De este modo, añaden que la presunción de veracidad de los actos administrativos, así como la de las actas de los funcionarios intervinientes, que constituyen instrumentos públicos, ceden ante el principio de presunción de inocencia, resguardado por la Constitución Nacional (v. pág. 43 del descargo).

II.1.1.6. Que, en páginas 44/45 del descargo hacen reserva del caso federal.

II.1.1.7. Que, mediante escrito incorporado al informe IF-2026-00056365-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 53, los sumariados contestan el traslado conferido respecto de la medida para mejor proveer dispuesta en el informe IF-2026-00030537-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 45.

Al respecto, señalan que el supuesto beneficio allí calculado no puede ser la base para una sanción en los términos del Régimen Disciplinario aplicable, por cuanto fue incorporado de manera sobreviniente a la resolución de apertura sumarial. Entienden que tal situación modifica la calificación previa exigible, mancillando el derecho de defensa de los involucrados (v. pág. 1, *in fine* del escrito).

Seguidamente, añade que, al haber ejercido el BCRA la potestad disciplinaria de manera discrecional -

calculándose el beneficio en base a estimaciones y no a certezas objetivas-, se ha lesionado de manera directa los derechos constitucionales de los sumariados, afectándose el debido proceso, la inviolabilidad de la defensa y el derecho de propiedad, entre otros; al mismo tiempo que reiteran la reserva del caso federal (v. pág. 2 del escrito).

II.2. De la prueba ofrecida y aportada:

Banco de Comercio SA, Isaac Daniel Sznaiderman, Laura Yael Low, Néstor Rubén Alfie, Luis León Castresana y Ricardo Alberto Ramallal:

- Documental: Poderes (Anexos A y B), Actas de Comité de Crédito (Anexos C hasta J), Actas de Comité de Finanzas (Anexo K), informes de revisor externo (Anexos L y M), informes de Comité de Auditoría (Anexos N y O) informes de seguimiento de observaciones (Anexos P y Q), calificación de la Gerencia de Control de Auditores del BCRA (Anexo R), Plan de trabajo de Prevención de Lavado de Activos (Anexo S) Memorandos BCRA (Anexos T y U), Análisis Prevención de Lavado y correos electrónicos (Anexo V) y legajo de Banco Sucrédito Regional SAU (Anexo W), todo embebidos en el informe de orden 28 -descargo- enumerados del 3 al 20.

- Informativa: De las OPCAM disponibles en el Régimen Informativo del BCRA, ofrecen que se agregue el detalle de todas las compras y ventas de cambio cursadas en todo el sistema financiero por Banco Sucrédito Regional SAU, Banco Masventas SA y Banco de Servicios y Transacciones SA entre el 05/01/22 y el 13/12/23.

- Pericia Contable: Ofrece que se designe perito contador o se ordene al auditor externo de Banco de Comercio SA para certificar los totales operados en compra y venta con las entidades de la muestra de páginas 13/16, 19/20, 22 y 24 del descargo -archivo embebido 1 del IF de orden 28-, en caso de duda.

II.3. En respuesta a los planteos formulados en los descargos:

Que, previo a analizar las defensas intentadas, corresponde señalar que es doctrina interpretativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos de los litigantes, sino aquellos que estimen conducentes para basar sus conclusiones. Además, pueden omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (Conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

Que, "…tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. art. 386, *in fine*, del CPCCN; C. Nac. Apel. Civ., Sala B, in re: "P., A. c/ S., E. S.", del 5/02/10, entre otros), y examinarlas con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala, en una integración anterior, "Schalscha, Germán c/ A.N.A.", 14/05/10, entre otros)" (CNACAF, Sala II, Causa 56836/2013 - Cambios Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42, sentencia del 17/07/14).

II.3.1. Nulidades.

Que, corresponde examinar de manera preliminar los planteos de nulidad efectuados por los sumariados debido a que, si los mismos fuesen admitidos, se tornaría inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones.

Que, en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo, pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos y resulta de aquel un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Que, al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) ha considerado que: "Las nulidades de

actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa 'nulidad por nulidad misma'" (Dictámenes 256:134, febrero 2006).

Que, para que el planteo de nulidad prospere, debe haber una concreta acreditación de un daño cierto e irreparable, y en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "…es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada…" (doc. Fallos: 320:1611; "Riquelme Medina", Causa 31.485/14, del 16/06/15; "Bossi Arancibia", Causa 24.656/15, del 29/09/2015; "Laboratorios Imvi", Causa 43.131/15, del 20/10/15; "Giménez", Causa 1.354/15, del 17/11/15; "Coto", Causa 68.816/15, del 25/08/16; CNACAF, Sala III "David Lucio Alberto", Causa 23.005/12, del 04/02/14; "Securitas Argentina", Causa 16.710/13, CNACAF, Sala III - 04/02/14).

Que: "…el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial…" (Juzgado en lo Penal Económico 3, Secretaría 6, "Incidente de nulidad" en el marco de la causa 1455/14, caratulada "Arpenta Sociedad de Bolsa SA y otros s/ inf ley 22.415", sentencia del 08/04/16).

Que, dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley, es que las nulidades deben siempre ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos de quien la invoca.

Que, en esta línea interpretativa, en reiteradas oportunidades la CSJN ha expresado que: "…la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter…" (conf. fallos 329:4135, 316:842, 327:5147, 5723 y 5863).

II.3.1.1. Que, sobre esa base interpretativa, respecto del planteo de nulidad de la resolución de apertura sumarial por incongruencia y deficiencias en la imputación (v. Consid. II.1.1.2), corresponde adelantar el rechazo de la pretensión de los sumariados, por cuanto la defensa intentada parte de una falsa premisa al afirmar que el cargo se formuló englobando operaciones sin distinguir entre aquellas que se trataron de ventas con las que fueron de canje o arbitraje.

Que, como quedará puesto en evidencia más adelante, los sumariados pretenden asimilar el concepto de operaciones de canje con el neteo entre las de compras y las ventas realizadas con la misma contraparte.

Que, sobre el particular, sucintamente se expone en qué consiste cada una de estas operaciones. La de compraventa se basa lisa y llanamente en comprar o vender una divisa a cambio de otra; por otro lado, la operación de canje -también llamada *swap*- es aquella en la que dos partes intercambian distintas monedas por un determinado tiempo, acordando revertir dicho intercambio en una fecha futura, es decir, no es una compraventa definitiva y, por último, la de arbitraje consiste -a grandes rasgos- en el aprovechamiento de las diferencias en distintos tipos de cambio en varios mercados o espacios temporales, con el objetivo de obtener una ganancia sin riesgo a partir de las referidas diferencias de cotización.

Que, del cúmulo de la evidencia documental que sirve de sustento a este sumario, puede observarse sin mayor dificultad que Banco de Comercio SA no ha realizado operaciones de canje y/o arbitraje durante el periodo analizado. Se observa en la base OPCAM, informada por la propia sumariada, que la totalidad de las operaciones cursadas con las contrapartes 338 (Banco de Servicios y Transacciones SA), 341 (Banco Masventas SA) y 435 (Banco Sucrédito Regional SAU) se realizaron bajo el código de concepto "A12" (Otras operaciones de compra/venta de títulos valores por parte de entidades, de acuerdo al Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio), conforme luce en el Anexo III embebido al informe de orden 9 (v. solapa "Vtas 338-341-435").

Que, la entidad financiera es la principal responsable de establecer el control interno que se adecue a su realidad (conf. Anexo I. Sección I. Conceptos Básicos. Punto 1. Control Interno y Sección IV. Diseño y Documentación de controles. Punto 1. Responsabilidades en el diseño e implementación de los controles del TO sobre Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras), mientras que el BCRA es el encargado de dictar las normas mínimas o base sobre la materia con carácter general y de supervisar su efectivo cumplimiento, siendo aquel un proceso implementado por la administración de cada entidad y por todo su personal para alcanzar sus objetivos. Es decir, esta Institución Rectora establece normativamente el marco mínimo que cada uno de los integrantes del sistema debe desarrollar a fin de dar debido cumplimiento a los objetivos perseguidos o satisfacer la finalidad con la que es concebida la reglamentación.

Que, en efecto, las disposiciones indicadas como transgredidas son dictadas por el BCRA en ejercicio de las facultades reglamentarias que la LEF le atribuye en su carácter de autoridad de aplicación. Sus destinatarias son las entidades financieras, únicas responsables de su adecuado y efectivo cumplimiento sin poder excusarse en el control que lleva a cabo el ente rector como regulador y supervisor del sistema financiero. En consecuencia, y contrariamente a lo argumentado (v. pág. 5 del descargo), aquí se investigan acciones u omisiones propios de los sumariados detectadas como consecuencia de la inspección *on-site* practicada entre el 29/07/24 y el 23/08/24, instruyéndose el sumario previsto por la LEF -art. 41- para garantizar a los investigados la posibilidad de rebatir y desvirtuar los presuntos incumplimientos imputados, por lo que ello no implica el alegado desvío de poder ni agravia los principios de legalidad, debido proceso y de defensa.

Que, las propias Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras disponen que el control interno es un proceso continuo, efectuado por el Directorio o autoridad equivalente, la gerencia y el resto de los miembros de la organización y que debe ser llevado a cabo por todos los niveles en forma acorde al tamaño y a la complejidad de la actividad de la entidad (v. TO, Conceptos Básicos, punto 1, conf. Com. A 6552. Circular CONAU 1 - 1289.).

Que, a su vez, respecto del diseño y la implementación de los controles, son las entidades financieras las que deben desarrollar y documentar los procedimientos administrativos y contables para el procesamiento y control de las transacciones que realicen, recayendo en el Directorio la responsabilidad de asegurar el diseño, documentación e implementación de los procedimientos, debiendo tener en cuenta la dimensión de la entidad, el volumen y complejidad de las operaciones que realice para designar a las personas encargadas de dicha tarea (v. TO, Anexo I, punto IV, conf. Com. A 6552 del 24/08/18, vigente al tiempo de los hechos).

Que, además, la reglamentación explícitamente determina que es el Directorio o autoridad equivalente el máximo responsable y quien debe aprobar y monitorear los objetivos estratégicos y valores corporativos de la entidad financiera, además de ser el responsable de la definición de riesgos individuales; al mismo tiempo que la Gerencia General o autoridad equivalente es responsable de la implementación de las políticas, procedimientos, procesos y controles necesarios para gestionar las operaciones y riesgos en forma prudente para cumplir con los objetivos estratégicos fijados por el órgano directivo (v. TO, Conceptos Básicos, punto 2, Roles y responsabilidades del personal de las entidades financieras, conf. Com. A 6552 del 24/08/18, vigente al tiempo de los hechos).

Que, en el informe de cargo, tras exponer los requerimientos de información y documentación cursados por el BCRA y las respuestas y aportes realizados por la entidad fiscalizada en el transcurso de la inspección *in situ* realizada entre julio y agosto 2024, mencionando incluso un antecedente relacionado, se hizo constar la conclusión del área preventora en cuanto a que "…se evidenció que, para las contrapartes entidades financieras, Banco de Comercio S.A. carecía de los controles necesarios para establecer la razonabilidad de los montos operados por estos clientes y/o un análisis de las actividades/negocios que desarrollaba cada contraparte, así como también el propósito y carácter de la relación comercial con la entidad y/o la viabilidad normativa de las operaciones, en forma previa a dar curso a las operaciones cuestionadas, todo ello, bajo el supuesto de que las entidades financieras son sujetos controlados por este Banco Central" (v. Informe de cargo, ptos. 2 y 3).

Que también se expresó que las deficiencias o debilidades de control detectadas afectaban los principales componentes que conforman el sistema de control interno -exponiendo consideraciones respecto del ambiente de control interno, evaluación de riesgos y actividades de control y monitoreo- lo que atenta contra uno de los objetivos principales del sistema de control como es el cumplimiento de la leyes y normas aplicables- (v. Informe de cargo, pto. 5).

Que, conforme con lo señalado, resulta infundada la queja que hace la defensa en el sentido de que el BCRA debió indicar concretamente qué controles debería haber implementado oportunamente Banco de Comercio SA, pues esa tarea es resorte exclusivo de la entidad, debiendo luego esta Autoridad Rectora determinar la efectividad de ese proceso, contrastado con lo efectivamente sucedido en los hechos.

Que, tampoco es atendible el cuestionamiento expuesto en las páginas 8/9 del descargo en cuanto a que se recurriría a disposiciones externas al BCRA, pues, en autos, no se imputan a los sumariados el incumplimiento de normas que no sean de competencia de esta Institución, habiéndose detallado minuciosamente el encuadramiento normativo correspondiente en el apartado c) del informe de cargo (v. IF de orden 10, página 6), reproducido también en el Visto de este acto.

En efecto, la imputación formulada no se sustenta en el incumplimiento de obligaciones específicas del régimen PLAyFT, sino en deficiencias verificadas en el sistema de controles internos y en la gestión y monitoreo de riesgos en el marco de la operatoria desarrollada por la entidad, materias que se encuentran claramente comprendidas dentro del ámbito de supervisión y control que la LEF y la normativa reglamentaria atribuyen al BCRA.

En particular, se observan incumplimientos de las disposiciones contenidas en el TO sobre las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, TO sobre Lineamientos para la Gestión de los Riesgos en las Entidades Financieras y TO sobre Lineamientos para el Gobierno Societario en Entidades Financieras, las cuales establecen deberes específicos respecto del diseño, implementación y funcionamiento efectivo de los mecanismos de control y gestión de riesgos que deben observar las entidades financieras en el desarrollo de sus operaciones.

Que, el hecho se haya referenciado la normativa dictada por la UIF al exponer las observaciones realizadas por el área técnica preventora no invalida esa circunstancia ni ello puede ser motivo de nulidad pues para un correcto análisis y ponderación de ciertas situaciones o cuestiones, no puede prescindirse de la consideración de las distintas normas legales y/o reglamentarias que le son aplicables al sujeto bajo inspección. Lo contrario obligaría a efectuar análisis aislados, parciales, segmentados que indefectiblemente llevarían a conclusiones con idénticas limitaciones.

Que, en el caso en examen, resulta lógica la mención de las disposiciones de la UIF toda vez que las irregularidades que componen el objeto de la imputación fueron advertidas en el marco de una verificación focalizada *in situ* en materia de PLAyFT realizada por la GSEFIV (v. IF de orden 2, pág. 3, pto. ii).

Que determinados hechos eventualmente tengan puntos de contacto con obligaciones previstas en el régimen PLAyFT no desplaza ni excluye las facultades propias del BCRA para supervisar y, en su caso,

sancionar incumplimientos a la normativa prudencial que regula el funcionamiento de las entidades financieras.

Que por ello se rechaza la afirmación de que las referencias a la normativa de la UIF, efectuadas al formular el cargo, implicarían una suerte de norma penal en blanco o de analogía para dotar de contenido al incumplimiento reprochado.

Que, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF), fuero judicial competente para entender en los recursos contra actos como este, ha expresado que "...ante todo, debe tenerse presente que, como ha reiterado nuestro Máximo Tribunal, entre los criterios de interpretación posibles, no debe prescindirse del que se detiene en verificar la razonabilidad y, en especial, la coherencia de la norma con el sistema en el que está engarzada (conf. doc. De Fallos, 302:1284; 322:1699; 324:2107; 326:417; 328:53 y sus citas, entre muchos otros). En idéntico sentido se pronunció esta Sala, al entender que un razonable parámetro interpretativo debe descartar una visión aislada, inconexa o bien parcializada de la norma cuyos alcances se analizan, debiendo sopesarse el modo en que ésta se incardina en un sistema normativo en el cual se halla engarzada, y con el cual guarda coherencia y mantiene la debida complementación y armonización, como parte de una estructura sistemática que debe ser considerada en su totalidad (…).

Este último temperamento es el que debe cobrar especial relevancia en autos y al que cabe estar; ello así, a poco que se repare en que el BCRA, como autoridad de aplicación no solo desde el punto de vista del control de cumplimiento sino también del dictado de los reglamentos aplicables (…) regula una actividad que se caracteriza por un alto grado de sujeción en relación con -incluso- las conductas permitidas, lo cual conlleva a descartar una interpretación y/o visión aislada de la normativa que comporta el objeto de reproche, no solo por las características mismas a las que se hizo referencia sino también por cuanto menos aún corresponde, a partir de ello, estimar como permitido lo que la norma no dice (…).

Las consideraciones antedichas, en cuanto imponen concluir que no procede efectuar una visión aislada de la normativa objeto de reproche sino de manera integral, con especial relevancia en su contexto y en el alto grado de sujeción jurídica que caracteriza al vínculo habido entre las casas de cambio en relación con la autoridad de aplicación, conllevan a descartar, también, aquellos planteos formulados -tanto a fin de atacar la resolución que dispuso la instrucción del sumario como aquella que impuso las multas en revisión- en torno a que hubiera mediado un supuesto de 'tipo penal en blanco'". (Cambios Roca SA y otros c. BCRA - Resol. 250/22 - Expte. 388/053/21 - Sum. Fin. 1586, CNACAF, Sala II - 16/08/2024).

Que, en nada agravia los derechos constitucionales de los sumariados el hecho de que la norma UIF 14/23 -citada en el punto 6 del informe de cargo- haya sido exigible con posterioridad al 31/03/23, pues la obligación emanada respecto de la calificación y segmentación de los clientes (art. 27), así como del establecimiento de un perfil transaccional (art. 37) y el deber de monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de la relación con los clientes (art. 32), ya se encontraba vigente en la Resolución UIF 30/17 en sus artículos 7, 30, 37 y 38; resultando ésta de aplicación para el análisis de hechos y circunstancias ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida Resolución UIF 14/23, por mandato su artículo 47; ello sin perjuicio de la intrascendencia del argumento porque -tal como se señaló- en autos no se imputan normas ajenas al ámbito de competencia del BCRA, teniendo los imputados la posibilidad de acreditar el satisfactorio cumplimiento de la normativa financiera reputada infringida.

Que, además, esa cita está justificada toda vez que se realiza al exponer las conclusiones a las que arribó la inspección a partir del análisis de la respuesta que la fiscalizada brindó el 29/07/24 (v. IF de orden 9, Anexos V a VIII), al requerimiento cursado el 16/07/24 respecto del período 2023, en cuanto aquí interesa (v. IF de orden 2, anexo 9 y archivo embebido). Ello también se puede verificar a partir de lo expresado en los puntos 2 y 3 del informe de cargo, constando en ese último que el 14/10/24 esas conclusiones fueron notificadas a Banco de Comercio SA (v. IF de orden 2, Anexo 12, archivo embebido). Consecuentemente en el punto 4 del informe de cargos consta la respuesta dada el 21/10/24 por la entidad, la que incluye las

medidas adoptadas a partir de lo observado (v. IF de orden 2, Anexo 13, pág. 2/5).

Que, del mismo modo, carece de relevancia la afirmación expuesta en la página 9 del descargo, en cuanto a que Banco de Comercio SA había implementado un sistema de seguimiento y monitoreo con un adecuado perfil transaccional que le permitió detectar y suspender la operatoria -respecto de la cual se advierte el incumplimiento de las normas mínimas de control interno- antes del requerimiento del 16/05/24 cursado por el BCRA, pues en esa misma oportunidad, le fue aclarado por la inspección que las acciones adoptadas con posterioridad a dar curso a la operatoria no la eximía de la responsabilidad de los controles que le correspondiera realizar en forma previa y que, a la luz de los hechos, fueron realizados de manera deficiente (v. IF de orden 2, Anexo 11).

Que, además, la suspensión que se invoca recién tuvo lugar luego de que Banco de Comercio SA vendiera USD397.335.597 durante 2022-2023, siendo una de las compradoras en cuestión una entidad financiera con la que no había operado en 2021-2022 y registrando en los otros dos casos un considerable incremento respecto de lo vendido en 2021, conforme se expuso en el informe de cargo.

Que, sobre los TO sobre lineamientos para la Gestión de Riesgos y Gobierno Societario, es incorrecta la apreciación expresada en página 10 del descargo en cuanto a que de las actas de los comités de lavado, finanzas, crédito y gestión integral de riesgos se pueda concluir que Banco de Comercio SA realizaba y realiza una gestión de riesgo acorde a su tamaño y operatoria, pues ha quedado en evidencia que el modelo establecido por el banco no era adecuado ni eficaz ante un abrupto aumento de las operaciones, situación incluso reconocida en varios pasajes del descargo (v. págs. 19/21, pág. 24, págs. 40/41), hecho que refuerza aún más que los controles establecidos -aunque existentes- no eran acordes para el tamaño de negocio que la propia entidad decidió efectuar.

Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que la solución del caso no depende de determinar si la entidad contaba o no con mecanismos formales de control, sino de establecer si los controles implementados resultaban adecuados, suficientes y eficaces para la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones desarrolladas.

Que, en tal sentido, aun cuando se admita la existencia de determinados procedimientos internos, límites operativos, instancias de seguimiento o intervención de diversos comités, ello no resulta incompatible con la conclusión alcanzada en estas actuaciones respecto de la existencia de debilidades y deficiencias de control interno.

Que las normas financieras aplicables no exigen la mera existencia nominal de controles, sino la implementación de mecanismos capaces de identificar oportunamente riesgos relevantes y permitir la adopción de medidas preventivas antes de la materialización de situaciones susceptibles de comprometer los objetivos perseguidos por el sistema de control interno.

Que, precisamente, las circunstancias comprobadas en autos demuestran que los procedimientos invocados por la defensa resultaron insuficientes para advertir anticipadamente la razonabilidad económica y operativa del significativo incremento experimentado por las operaciones concertadas con las entidades financieras involucradas, aspecto que quedó evidenciado por las medidas correctivas implementadas con posterioridad y por las observaciones efectuadas por la supervisión.

Que, por ello, aun cuando pudiera admitirse que existieron mecanismos de seguimiento y análisis,las constancias reunidas permiten concluir que aquellos no alcanzaron el estándar de efectividad exigible a una entidad financiera sometida a un régimen prudencial intensivo como el vigente durante el período analizado.

Que, en definitiva, si los controles establecidos hubieran sido eficaces, no se hubiera interrumpido, por ejemplo, una operatoria cuando ya había involucrado más de USD100.000.000 vendidos en 8 meses en 2023 -como fue el caso de Banco Sucrédito Regional SAU-, tal como se hiciera referencia en el memorando del 16/05/24 sobre la responsabilidad de los procedimientos previos a la ejecución de las

compraventas de moneda extranjera (v. IF de orden 2, Anexo 11).

Que, sin perjuicio de señalar que este tema no constituye el objeto de la imputación, la afirmación de que las operaciones son legales, permitidas y no se encuentran sujetas a ningún tipo de restricción por contraparte o por monto (v. pág. 11 del descargo), sobre una base meramente formal considerando la documentación de respaldo utilizada por Banco de Comercio SA como soporte para la factibilidad de las mismas (páginas impresas con información disponible al 22/07/24 en los sitios *web* del BCRA -Directivos, Estados Contables, detalle de accionistas, Comunicación C donde consta la autorización para funcionar las entidades-, la ex AFIP, hoy ARCA -constancia de inscripción en impuestos/regímenes nacionales- y la UIF -constancia de registro como sujeto obligado-), no es suficiente para desvirtuar la imputación cuando ha quedado acreditado que la entidad carecía de los controles necesarios para establecer la razonabilidad de los montos operados por estos clientes y/o un análisis de las actividades/negocios que desarrollaba cada contraparte, así como también el propósito y carácter de la relación comercial con la entidad y/o la viabilidad normativa de las operaciones, en forma previa a dar curso a las operaciones cuestionadas. De este modo, no resulta verosímil sostener que aquellas se hayan realizado legítimamente sin contrariar las normas sobre controles internos, gestión de riesgos y lineamientos para el gobierno societario dentro de la entidad financiera sumariada.

Que, la reprochada deficiencia en los controles internos queda evidenciada con el exponencial aumento de las operaciones, que solo a modo de ejemplo, se llevaron a cabo con Banco Masventas SA (de USD420.000 en 2021 a USD134.050.000 en 2022), con Banco de Servicios y Transacciones SA (de USD1.830.000 en 2021 a USD82.950.000 en 2023) y con Banco Sucrédito Regional SAU (que no habiéndose realizado ventas de cambio en los años 2021 y 2022, durante2023 se concertaron operaciones por USD117.290.600).

Que, si bien lo dicho hasta aquí es suficiente para rechazar fundadamente el planteo de nulidad por supuestas deficiencias en la imputación, se aclara que las calificaciones que realizan las diversas áreas de inspección en sus tareas específicas -como control de auditores, supervisión, etc.- no obstan a la que luego se le asigne a un determinado hecho que *prima facie* se considere infraccional, pues ambas actividades, si bien a veces simultáneas o coordinadas, hacen a diferentes aspectos de la actividad supervisora que despliega el BCRA.

Que, por ello, ante la queja puntual sobre la vaguedad del encuadramiento infraccional y la puntuación asignada en el informe presumarial, se anticipa que el análisis de la calificación provisoria de la infracción y la ponderación de los factores atenuantes señalados en páginas 11/12 del descargo, se realizará en oportunidad de tratar dichos aspectos en los considerandos pertinentes.

Que, en definitiva, el planteo de nulidad formulado por los sumariados no puede tener favorable acogida.

II.3.2. Que, sentada la validez del acto acusatorio, seguidamente se analizan los argumentos defensivos expuestos concretamente con relación a la imputación contenida en el Cargo, que fueron sucintamente expuestos en los Considerandos II.1.1.1. y II.1.1.3.

Que, la calificación de la Gerencia de Control de Auditores (GCA) del BCRA que se alega como alejada del cargo imputado y que, según la defensa, avalaría la existencia de un adecuado ambiente de control interno, fue “3 - ajustada”, como bien se señala en el descargo (v. pág. 2/3) y se corrobora con la prueba acompañada (v. IF de orden 28, Anexo 20), lo que la ubica en el punto medio de las calificaciones posibles (de 1 a 5), atestiguando la necesidad de mejoras.

Que, esa calificación fue realizada por la GCA sobre la base de la revisión de la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos de Banco de Comercio SA durante el período del 01/01/23 al 31/12/23 y, aun en el supuesto de que hubiese obtenido la mejor puntuación, no excluye la posible existencia de fallas en determinadas operaciones y actividades puntuales

que implicaran debilidades y expusieran falencias concretas en dicho ámbito, tal como se verá a continuación.

Que, los argumentos defensivos esgrimidos, con la finalidad de demostrar que no se transgredieron las normas básicas de control interno y de gestión de riesgo de la entidad financiera, fundamentados en que la operatoria que aquí reviste interés se realizó entre supervisados y que la validación de la razonabilidad de aquella encontraba respaldo en la buena fe regulatoria, la trazabilidad sistémica y la reciprocidad en los mecanismos de control (v. págs. 31/32 del descargo), no hacen más que poner en evidencia una situación completamente opuesta a la existencia de controles internos acordes a la operatoria concreta de compraventa de divisas entre entidades financieras, en la cual Banco de Comercio SA no fue diligente en su accionar.

Que, tal como se admite, el criterio del banco se limitó a constatar el carácter de entidad financiera de las contrapartes, determinándoles inicialmente un perfil básico, y solo incluyendo un vector patrimonial que considerara la situación económica de las entidades a efectos de respaldar su operatoria luego del requerimiento del BCRA (v. IF de orden 2, Anexo 13).

Que, al respecto, y a modo de ejemplo, con la contraparte Banco Sucrédito Regional SAU concertó operaciones durante 2023 por un total de USD117.290.600, argumentando con asombrosa liviandad que "...a lo largo de la operatoria se fueron solicitando de manera incremental requerimientos de información y finalmente al no haber tenido una respuesta adecuada se resolvió suspender la operatoria..." (v. IF de orden 2, pág. 5; IF de orden 9, Anexo II, apartado V e IF de orden 10, pág. 3). Ello pone a la luz que el negocio que implicó el volumen operado -solo con la mencionada entidad- se realizó con una total carencia de documental para establecer la razonabilidad de los montos involucrados y sin evidencia de un adecuado análisis de las actividades y/o negocios desarrollados por su contraparte, todo lo cual implicó falencias en los controles internos, previo a darle curso a las operaciones.

Que, dicha situación quedó constatada a través de la nota NO-2024-00095712-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA del 16/05/24, cuando el área preventora señaló oportunamente que las acciones adoptadas con posterioridad a dar curso a la referida operatoria no eximía de responsabilidad a Banco de Comercio SA respecto de los controles que debió haber realizado en forma previa, motivo por el cual debían abordar con inmediatez las medidas conducentes a asegurar la aplicación de los controles pertinentes, cuya omisión podría derivar en acciones sancionatorias (v. IF de orden 2, Anexo 11).

Que, también es demostrativo de las fallas de control interno y de gestión de riesgo de la entidad financiera, el hecho de que el 29/07/24 Banco de Comercio SA haya remitido a requerimiento del BCRA (v. IF de orden 2, Anexo 9, archivo embebido e IF de orden 9, Anexos V, VI, VII y VIII), como sustento documental de las ventas de dólares realizadas a Banco Sucrédito Regional SAU, Banco Masventas SA y Banco de Servicios y Transacciones SA, impresiones con información disponible al 22/07/24 en las páginas *web* de esta Institución (Directivos, Estados Contables, detalle de accionistas, Comunicación C donde consta la autorización para funcionar las entidades), de la AFIP -hoy ARCA- (constancia de inscripción en impuestos/regímenes nacionales) y de la UIF (constancia de registro como sujeto obligado).

Que, sin embargo, entre los instrumentos proporcionados no se halló referencia alguna a la correspondiente a 2023 que había sido solicitada a fin de evaluar la información y documentación considerada por Banco de Comercio SA para formalizar la identificación y conocimiento de estos clientes, relacionada a las operaciones registradas. A pesar de la inexistencia de estos elementos, las entidades contraparte habían sido calificadas de riesgo bajo con un perfil básico. Nótese que no se aportó tampoco en este sumario ningún elemento que demuestre la existencia e implementación de controles internos apropiados para dar curso a las operaciones de cambio en cuestión, destacando que la información que puede surgir de los instrumentos reseñados no resultaba suficiente a efectos del cumplimiento con uno de los objetivos principales que persigue el control interno, como es el cumplimiento de las leyes y normas aplicables.

Que, el hecho de que las contrapartes hayan sido entidades autorizadas por esta Institución Rectora para

realizar actividad bancaria no eximía a la sumariada de tener que realizar las diligencias que eliminaran toda duda razonable respecto de la eventual ilegalidad de las operaciones, por la sencilla razón de que las disposiciones aplicables no preveían ni prevén un tratamiento diferencial respecto de este tipo de clientes, denotando todo lo dicho hasta aquí las debilidades en el ambiente de control, la inadecuada evaluación del riesgo asumido y las deficiencias en el monitoreo y control de las transacciones.

Que, además, la exigencia de un efectivo y eficiente control interno y adecuada gestión de riesgos resultaba obvia e indudable, particularmente en relación con la operatoria cambiaria, derivando lógicamente del correcto entendimiento del marco normativo aplicable pues, determinando aquel un particular contexto restrictivo de público conocimiento -caracterizado en ese momento no solo por importantes limitaciones para acceder al Mercado Libre de Cambio (MLC), sino también por la existencia de un activo mercado paralelo-, la efectiva constatación de la genuinidad, legalidad y viabilidad de las operaciones requería de su consideración en la realidad fáctica en la que tuvieron lugar; habiéndose en los hechos efectuado ventas de moneda extranjera sin que Banco de Comercio SA haya implementado un procedimiento específico para el análisis de la razonabilidad de la operatoria cursada por sus contrapartes, como tampoco un sistema de monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de la relación con cada uno de sus clientes.

Que, ante esa realidad (ponderada por el área preventora en el informe presumarial, pág. 12, pto. 3.1.1.iv), el razonamiento de que una operación cambiaria era genuina, legal y/o económicamente razonable porque la contraparte era otra entidad autorizada para operar en el sistema financiero-cambiario y sujeta al control del BCRA e inscripta en la UIF, y que, por esa condición, solo implicaba para Banco de Comercio SA un riesgo “Bajo”, no se condice con el grado de previsión, cuidado, prudencia, diligencia y conocimiento del delicado ámbito de la actividad financiero-cambiaria y de la que los sumariados son profesionales.

Que, las debilidades de control interno vinculadas con la deficiencia en los procedimientos de control -sin haber evidencia sobre la existencia de un perfil transaccional de cada contraparte para operar en cambios que le permitiera a la sumariada la detección oportuna de operaciones inusuales y/o sospechosas, máxime considerando el aumento exponencial de la demanda de moneda extranjera al que ya se ha hecho referencia-, ponen a la luz la existencia de incumplimientos a las disposiciones en materia de controles internos, de gestión de riesgo y de gobierno societario en el marco de la actividad de la entidad financiera.

Que, ninguna norma exceptúa de las obligaciones básicas y generales de análisis, control y monitoreo cuando las contrapartes sean también entidades autorizadas por el BCRA, por lo que, a los fines aquí investigados, llevar estas actividades a cabo con la liviandad e indolencia que ha mostrado Banco de Comercio SA, equivale a no haberlas realizado.

Que, tampoco puede calificarse de idóneo para exculpar a los sumariados de responsabilidad el argumento de página 19 del descargo relativo a la ausencia de límites normativos respecto de los montos que se puedan operar entre entidades autorizadas por este Ente Rector. Banco de Comercio SA debió contar con perfiles transaccionales establecidos a partir de la información adecuada y particular de cada cliente y determinar su nivel de riesgo para, previamente a dar curso a las operaciones, evaluar si el exponencial aumento de la demanda de divisas por parte de las contrapartes señaladas resultaba lógico y razonable y si las operaciones eran viables.

Que, el hecho de haberlas suspendido con Banco Sucrédito Regional SAU -después de venderle USD117.290.600-, sin que la contraparte haya cumplimentado con los requerimientos de información, es un claro indicio de que no debieron haberse cursado del modo en que se sucedieron los hechos, todo lo cual evidencia que los controles implementados no fueron eficientes.

Que, sólo a modo ejemplificativo, el abrupto incremento de la demanda de 0 -cero- dólares en 2021 y 2022 hacia los más 100.000.000 en 2023 por parte de una de las contrapartes -Banco Sucrédito Regional SAU-, tendría que haber sido suficiente llamado de atención para Banco de Comercio SA, si realmente hubiese tenido implementado un control interno adecuado orientado al cumplimiento de los objetivos que se buscan

a través de esa actividad. Sin embargo, el desprecio por un adecuado cumplimiento de los controles internos previos y la evaluación del riesgo, al menos en esta operatoria puntual, se constata con los dichos de página 41 del descargo cuando la defensa manifestó que lo esperable y natural era que los operadores de la mesa procuraran maximizar la actividad por el canal ahora cuestionado, en el entendimiento de que los controles implementados en esa oportunidad -ya demostrados como inadecuados- eran suficientes para operar casi USD400 millones, cuando en todos los casos se evidenciaron fuertes y llamativos aumentos de demanda de moneda extranjera.

Que, esta particular situación -se reitera- fue reconocida por la propia defensa en varios pasajes del descargo (v. archivo embebido 1 del IF de orden 28, págs. 19/21, pág. 24, págs. 40/41).

Que, por otra parte, en uno de los expresos reconocimientos indicados, se hizo referencia a que el incremento de las operaciones en el 2023 se había evidenciado no solo en las ventas sino también en las compras de moneda extranjera (v. pág. 24 del descargo), lo cual implicó un neteo entre ambas operaciones y por ello, la inexistencia de riesgos implícitos. Esta afirmación también carece de idoneidad exculpatoria, pues el neteo de las operaciones nada suma o resta a la imputación de autos, por cuanto lo que se está reprochando es haber vendido una significativa cantidad de moneda extranjera sin efectuar un adecuado control interno, sin una justificación razonable que hubiera precedido a la efectiva venta.

Que, a ello se añade la manifiesta exteriorización, en el mismo pasaje del descargo, del obrar defectuoso por parte de la entidad sumariada, al afirmarse que -al igual que en otros casos- para la contraparte Banco de Servicios y Transacciones SA, aunque no se disponía de registros que documenten el seguimiento y monitoreo de las operaciones, Banco de Comercio SA ratificaba -a su criterio y unilateralmente la efectividad de los procesos de control; situación esta, ya descartada.

Que, otra de las cuestiones que no pueden dejar de ser tratadas en este apartado, aunque ya ha sido materia de análisis en el precedente Considerando II.3.1.1., es la confusión en la que se incurre en páginas 16/17 del descargo al criticar el monto infraccional imputado, afirmando que no todas las operaciones de cambio concertadas con las entidades contrapartes corresponden a venta de cambios, sino que muchas de ellas se enmarcaron en la operatoria de “canje” o “arbitraje”.

Que, conforme se señaló precedentemente, los sumariados confunden -ya a esta altura del examen de los hechos, *ex profeso* y deliberadamente-, el concepto de operaciones de canje con el neteo entre las operaciones de compra y venta respectivamente con la misma contraparte, con la intención de desviar el real objeto de imputación.

Que, ello se evidencia al observar la nota realizada en página 16 del descargo, en la cual aclara expresamente que, de acuerdo con los registros de Banco de Comercio SA, las operaciones están identificadas como “compras” y “ventas”, sin que haya códigos de “canje”.

Que, en definitiva, todo lo expresado hasta aquí, torna ineficaces a los argumentos vertidos en el descargo para desvirtuar la imputación, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta para exonerar de responsabilidad a los sumariados si no acreditan haber sido ajenos a los hechos o alguna causal personal que los exima.

II.3.3. Que, se rechazan los argumentos vertidos en páginas 4/5 del descargo relativas a un presunto ejercicio arbitrario de la potestad de control, constitutivo de una clara manifestación de desviación de poder, que, además, habría configurado un agravio al principio de legalidad, al debido proceso y el derecho de defensa (v. Cons. II.1.1.1.).

Que, en línea con lo expresado en el Considerando II.3.1.1., el mérito, oportunidad o conveniencia de la actuación o potestad fiscalizadora del BCRA no es materia de discusión en estas actuaciones, pues las decisiones adoptadas sobre la base de tales criterios no son susceptibles siquiera de revisión judicial, y sólo

corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, no estando facultados para sustituirse a ellas en la valoración de las circunstancias ajenas al campo de lo jurídico (doctrina de Fallos: 308:2246; 311:2128).

Que, entonces, -y en particular sobre los dichos en página 5 del descargo- el carácter discrecional es la posibilidad con la que cuenta la Administración de optar entre dos o más soluciones jurídicamente plausibles y el criterio de oportunidad o mérito es el motivo por el cual aquella, en un determinado caso puntual, elige una solución entre varias posibles, por sobre otras que descarta; y es por este motivo que el hecho de que eventualmente el área preventora no haya, en alguna oportunidad, señalado algún hecho o situación puntual que pueda calificarse *prima facie* como infraccional, no obsta a que posteriormente lo haga, precisamente porque no cabe juzgar la oportunidad, mérito o conveniencia de esas decisiones.

Que, sin desmedro de lo dicho previamente, se advierte que las transgresiones normativas que se imputan fueron detectadas por la GSEF en el marco de la inspección *on-site* que practicó entre el 29/07/24 y el 23/08/24; que las actuaciones presumariales fueron enviadas a la GACF el 21/11/24 y la apertura del sumario fue resuelta por la SEFYC el 11/03/25, cronología que, en cuanto aquí importa, desvirtúa cualquier crítica de pasividad o ejercicio arbitrario de la potestad de control que el BCRA.

Que, sobre el particular, bien sabido es que la delegación estipulada por la Constitución Nacional a esta Institución Rectora reconoce las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera, en cuanto reguladora y ordenadora de la actividad bancaria, con sustento normativo en los incisos 6, 18 y 32 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Que, de esto modo, es la LEF la norma que delega en el BCRA las facultades de policía financiera, "… estableciéndolo como el órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, y otorgándole facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros…" (Banco BBVA Argentina SA y otros c/ BCRA - Resol. 300/23 - Expte. 388/55/21 - Sum. Fin. 1587, CNACAF, Sala III - 11/03/25).

Que, por otra parte, si bien no escapa al acabado y recto cumplimiento de los principios de legalidad, debido proceso y al derecho de defensa -que los sumariados entienden haberse vulnerado- el hecho de que la Administración deba fundar adecuadamente cada una de las decisiones que adopte, ello no implica -ni mucho menos corresponde en este ámbito sumarial- que pueda juzgarse si los fundamentos en que aquéllas se basan resultan suficientes o insuficientes -siempre en el marco del mérito, la oportunidad o conveniencia de dichos actos-, hecho que implicaría inmiscuirse en las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Administración.

Que, conforme con ello, cabe rechazar también la alegada vaguedad del cargo en cuanto a su encuadramiento en las normas procesales y la asignación de la puntuación (v. págs. 10/12 del descargo), situación que le impediría a los sumariados ejercer adecuadamente su derecho de defensa ante el prejuzgamiento de los hechos. Al respecto, jurisprudencialmente se tiene dicho que: "…resulta ineficaz la sola invocación del menoscabo al derecho de defensa en juicio, sin determinar las específicas alegaciones que el recurrente se habría visto privado de plantear con motivo de las falencias que atribuye al trámite, ni cuál podría ser la incidencia que aquéllas pudieron haber tenido en la decisión del caso…" (Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis LTDA y otros c/ BCRA - Resol. 35/20 - Expte. 100.904/16 - Sum. Fin. 1551, CNACAF, Sala I - 07/05/24).

Que, en este orden, se observa que en el descargo no se han precisado los daños serios e irreparables que soportarían los sumariados a raíz de las situaciones planteadas y tampoco se vislumbra cuáles podrían ser aquéllos, máxime considerando que mediante este acto se pondrá fin al procedimiento sumarial habilitándose las instancias recursivas previstas en el artículo 42 de la LEF en caso de imponerse sanciones.

Que, además, la plataforma fáctica sobre la que se basa el sumario -deficiencias en el diseño y documentación de los controles internos, así como también en la implementación, reporte y control de los procesos y procedimientos operativos para una adecuada gestión de gobierno societario y de gestión de

riesgo- encuadran perfectamente en la infracción prevista en el punto 11.9.4. previsto por el RD.

Que, en definitiva, lo argumentado por la defensa carece de sustento, pues para que exista desviación de poder es necesario que esta Autoridad Administrativa haya perseguido un fin distinto al expresamente previsto en la norma, circunstancia que no se verifica en este caso.

Que, en este sumario se imputan debilidades o deficiencias en el control interno y en materia de evaluación de riesgo que debía realizar la propia entidad sumariada, es decir el incumplimiento de obligaciones surgidas de las disposiciones reglamentarias que le eran exigibles con total prescindencia de la supervisión de la operatoria financieras y cambiaria por parte del BCRA como autoridad del sistema.

Que, estos recaudos se establecen en relación a las operaciones permitidas por la normativa que regula las actividades de las entidades financieras para, precisamente, asegurar que así sea en su integridad y esencia y no solo en apariencia, a la vez que no se advierte que en la normativa en cuestión se hayan previstas excepciones o liberalidades en la materia cuando las contrapartes sean entidades autorizadas y supervisadas por el BCRA y sujetos obligados ante la UIF, o cuando los montos involucrados en las operaciones no respondan a líneas de créditos, de modo que estos extremos no desvirtúan el reproche formulado ni justifican lo actuado por la entidad obligada.

Que, por lo tanto, se rechaza la pretensión de los sumariados de deslindar su responsabilidad en el BCRA, máxime considerando la proximidad que Banco de Comercio SA tenía con cada uno de sus clientes y el negocio que realizaba con ellos, lo que sin duda lo colocaba en una situación favorable para llevar a cabo un control interno no solo eficaz y eficiente sino también oportuno y evaluar adecuadamente los riesgos a los que se exponía.

Que, por último, se rechazan las calificaciones y valoraciones vertidas en el descargo respecto de la conducta de este Ente Rector, sin perjuicio de señalar que se estiman efectuadas en el marco del ejercicio de derecho de defensa.

II.3.4. Que, respecto de las consideraciones realizadas en páginas 34/41 del descargo sobre la actuación personal de cada una de las personas humanas sumariadas y de la responsabilidad que correspondería atribuirles por el tipo de transgresiones aquí investigadas, se señala que es doctrina reiterada de los tribunales (v. Causa 1063/24, fallo del 24/10/25; Causa 20552/21, fallo del 02/10/25; Causa 18675/21, fallo del 26/03/24; Causa 5732/22, fallo del 02/05/24; entre muchos otros) que los principios rectores del sistema normativo consagrado por el ordenamiento societario (Ley General de Sociedades -LGS- y sus modificatorias), por el cual se procura que el personal de dirección asuma en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes (v. artículos 59 y 269 a 279 LGS), proveyéndolos, incluso, de los medios y atribuciones para interiorizarse y hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en un mal desempeño, resultan aplicables con especial énfasis a la actividad desplegada por una entidad financiera.

Que, contradice los antecedentes jurisprudenciales la afirmación de que atribuirle a los sumariados responsabilidad únicamente por sus cargos jerárquicos o por su pertenencia a estructuras formales de decisión implicaría violar el principio de culpabilidad, transformando indebidamente en objetiva la responsabilidad (v. pág. 41 del descargo). En efecto, la jurisprudencia imperante en la materia rechaza terminantemente esta postura, señalando, por ejemplo, que: “Son sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad o las propias, y coadyuvaron de ese modo por omisión no justificable a que se configuraran comportamientos irregulares” (Cambio Excursiones Turismo Columbus SA y otros c/ BCRA - Resol. 153/21 - Expte. 388/73/19- Sum. Fin. 1563, CNACAF, Sala I - 02/10/25).

Que, la jurisprudencia también tiene dicho que: “Bajo tales condiciones, y comprobada la infracción cometida en el seno de la entidad -y aún por la entidad misma- no basta para eximir de responsabilidad a

las personas que integraron en el período investigado sus órganos directivos y de control la mera alegación del acotado margen de actuación en relación a las conductas juzgadas, en tanto ella comporte el incumplimiento de sus deberes como tales, determinante de su falta de diligencia…" (IUDU Compañía Financiera SA y otros c/ BCRA - Resol. 430/23 - Expte. 253.284/22- Sum. Fin. 1609, CNACAF, Sala II - 24/10/25).

Que, respecto de la actividad y la consecuente responsabilidad de las personas que ocupan puestos en niveles gerenciales, se ha considerado que "…ni su relación de dependencia funcional ni el deber del directorio de fiscalizar adecuadamente el cometido de cada área, son circunstancias que pesen como eximentes de responsabilidad…" (Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA - Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, CNACAF, Sala III - 12/09/19).

Que, el sistema que prevé la LGS establece, conforme su artículo 270, que los gerentes responden ante la sociedad y terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores (v. Causa 48607/15, fallo del 10/07/16 y Causa 1117/11, fallo del 15/05/19, entre otras).

Que, en esta línea, y considerando que el control interno es una actividad que involucra a todos los componentes de la organización, entonces, no es irrazonable que la responsabilidad por incumplimientos en la materia se atribuya a quienes desempeñaron niveles gerenciales e inferiores, como el caso del Responsable del Departamento de Finanzas. Respecto de este funcionario jerarquizado, no solo cabe ponderar que reporta directamente a la Gerencia General, sino también que las operaciones cambiarias mayoristas respecto de las cuales se verifican deficiencias de control interno se llevaron a cabo en el marco del área a su cargo. Por esta razón, aunque en el caso haya mediado una relación de dependencia, la actuación de estos últimos reviste una importancia particularmente relevante, pues en los hechos se han delegado en los mencionados funcionarios -precisamente- funciones ejecutivas de la administración de la entidad sumariada, que desencadenaron su responsabilidad.

Que, por otro lado, ante el planteo vinculado con la inexistencia del elemento subjetivo, se considera lo dicho jurisprudencialmente en cuanto a que: "…si bien el régimen sancionatorio cuya aplicación la ley pone a cargo del Banco Central integra el derecho punitivo del Estado, tal como el derecho penal propiamente dicho, éstos dos regímenes, es decir, el penal administrativo y el penal stricto sensu no constituyen ordenamientos idénticos. Aunque la culpabilidad sea exigible en las infracciones administrativas, no lo es en los mismos términos que en el derecho penal, pues esa culpabilidad reside en la omisión de la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad de los infractores 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'" (Satoshitango SRL y otro c/ BCRA - Resol. 42/23 - Expte. 173.905/22 - Sum. Fin. 1605, CNACAF, Sala V - 11/04/25).

II.3.5. Que, se rechazan los argumentos vertidos en ocasión de contestar el traslado de la medida para mejor proveer dictada oportunamente -reseñados en el Considerando II.1.1.7.-, por cuanto la determinación del beneficio generado para el infractor en nada incide respecto de la clasificación del incumplimiento que se reprocha, pues ésta se encuentra predeterminada conforme el catálogo de la Sección 11 del Régimen Disciplinario, de conformidad con lo previsto en el punto 2.1. de la norma de procedimiento.

Que, el mencionado parámetro se encuentra reservado al solo efecto de la cuantificación de la eventual sanción pecuniaria que podría ser aplicable, previa puntuación fundada conforme los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la LEF, de acuerdo a lo normado en los puntos 2.2.1.3. y 2.3.1.3. del RD; advirtiéndose que el establecimiento del mencionado beneficio no ha tenido incidencia en la determinación de la referida puntuación, pues previo al dictado de la medida cuestionada, el área preventora ya había calificado a la conducta infraccional con el mayor puntaje posible, es decir, "5".

Que, además de lo expuesto en el precedente Considerando II.3.3. respecto del agravio al principio de legalidad, al debido proceso y el derecho de defensa, la determinación del beneficio generado para el infractor, como resultado de la medida para mejor proveer dispuesta en el informe de orden 45, no ha sido

motivo de modificación de la calificación originalmente determinada y oportunamente notificada a cada uno de los interesados, sin menoscabo alguno a los derechos constitucionales que los sumariados manifiestan que han sido vulnerados.

Que, tampoco es atendible la crítica realizada respecto del cálculo del beneficio en base a estimaciones y no a certezas objetivas, lo que -a criterio de la defensa- afectaría el derecho de propiedad, porque la gerencia preventora utilizó, para la estimación del referido beneficio, una metodología técnica razonable basada en datos objetivos -para el caso, se calculó el margen bruto entre el tipo de cambio al que se concertó cada venta de moneda extranjera y el tipo de cambio de referencia (conf. IF de orden 49)-; apoyándose dicho proceder en datos objetivos, como ser la venta de moneda extranjera mayorista realizada por Banco de Comercio SA en 2022 y 2023 a sus clientes, de acuerdo con la información obrante en la base OPCAM, informada por la propia entidad sumariada.

Que, al respecto, reciente jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal sostuvo: “Que los cuestionamientos en torno a la cuantificación de la multa tampoco merecen acogimiento, ya que el punto 2.2.1.3 del Régimen Disciplinario utiliza una expresión disyuntiva cuando se refiere a la posibilidad de ‘cuantificar o estimar’ el beneficio, redacción que autoriza a interpretar que el BCRA puede realizar una reconstrucción razonable del beneficio probable cuando aquél no puede cuantificarse con exactitud”; y que “El hecho de que una gerencia técnica haya afirmado dos veces que ‘no resulta posible determinar la cuantía exacta’ no obsta a la conclusión precedente en la medida en que aquella imposibilidad habilita la estimación de los beneficios” (Bruzzone, Mónica Liliana c/ BCRA - Resol. 311/24 - Expte. 66.841/23 - Sum. Fin. 1611, CNACAF, Sala IV - 14/05/26).

Que, en consecuencia, habida cuenta de lo manifestado hasta aquí, la defensa general ensayada por Banco de Comercio SA, sus directivos y empleados, no puede ser tenida como idónea a los fines de eximirlos de la responsabilidad administrativa que se les reprocha.

II.4. Análisis de la prueba:

Que, conforme lo resuelto en el auto dictado mediante el informe IF-2025-00187847-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 40, se destaca que:

II.4.1. Que la documental agregada a estas actuaciones ha sido evaluada convenientemente y, conforme con lo desarrollado en el Considerando II.3., la misma no resulta conducente para desvirtuar la imputación.

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, corresponde efectuar una consideración particular de la documentación acompañada por los sumariados consistente, entre otros instrumentos, en actas de los Comités de Crédito y de Finanzas, informes de auditoría interna y externa, informes del Comité de Auditoría, documentación vinculada a la gestión de riesgos, antecedentes relativos al sistema de prevención de lavado de activos y documentación correspondiente a la evaluación efectuada por la Gerencia de Control de Auditores del BCRA.

Que, del examen de dicha prueba no surge elemento alguno idóneo para desvirtuar los hechos que constituyen el objeto de la imputación. En efecto, la circunstancia de que la entidad hubiera contado formalmente con órganos colegiados, procedimientos internos, mecanismos de auditoría o estructuras de control no resulta, por sí sola, suficiente para acreditar el efectivo cumplimiento de las exigencias normativas en materia de control interno, gestión de riesgos y gobierno societario.

Que, a los fines de este sumario, lo jurídicamente relevante no radica en la mera existencia formal de tales estructuras, sino en la eficacia concreta de los mecanismos implementados para identificar, evaluar, monitorear y controlar los riesgos asociados a la operatoria efectivamente desarrollada.

Que, aun admitiendo la autenticidad y validez de la documentación aportada, las constancias de autos evidencian que los procedimientos invocados por la defensa no resultaron aptos para detectar oportunamente, evaluar adecuadamente ni prevenir los riesgos derivados del significativo incremento de la

operatoria desarrollada con las entidades financieras incluidas en la muestra analizada.

Que, por consiguiente, la documental acompañada acredita, a lo sumo, la existencia de determinados órganos y procesos internos, pero no demuestra que aquellos hubieran operado con la eficacia exigida por la normativa financiera aplicable, razón por la cual carece de aptitud para desvirtuar la imputación formulada.

II.4.2. Que, en cuanto a la prueba informativa, relativa al detalle de todas las compras y ventas con el sistema financiero que surgen del Régimen Informativo OPCAM entre el 05/01/22 y el 13/12/23, cursadas por las entidades Banco Sucrédito Regional SAU, Banco Masventas SA y Banco de Servicios y Transacciones SA, se ha determinado que no corresponde su producción por cuanto no se advierte de qué modo la incorporación de la referida información incidiría en el análisis de los hechos reprochados en este sumario, es decir, sobre las deficiencias de control interno advertidas en relación a las operaciones cursadas entre el banco sumariado y las entidades financieras supra mencionadas; ni tampoco surge del descargo qué extremos se intentan probar con la pretendida incorporación.

II.4.3. Que, la misma solución se ha adoptado respecto de la prueba pericial contable, que había sido propuesta con el objetivo de que se verifiquen los totales operados por Banco de Comercio SA, pues dicha información luce agregada en el Anexo III del informe IF-2025-00014335-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 9.

II.4.4. Que, la pertinencia de la medida para mejor proveer dispuesta en el informe IF-2026-00030537-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 45 fue determinada atento a que, si bien la valoración de la licitud o ilicitud de las operaciones realizadas no constituyen objeto de reproche en este sumario, se advirtió la posibilidad de que las falencias y debilidades en los controles internos y en la gestión de riesgos, directa o indirectamente, hayan derivado en la obtención de un beneficio para la entidad financiera sumariada.

Que, el resultado de la producción de la mencionada medida consta en la documentación embebida en el informe IF-2026-00045296-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 49, habiendo contribuido para formar criterio definitivo para la resolución de estas actuaciones y será utilizado a la hora de graduar las sanciones que correspondan imponer.

Que, de este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el tercer párrafo del punto 1.1.7.1. del RD, que faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar fundadamente la prueba que estime inconducente.

II.5. Análisis del recurso diferido interpuesto:

Que, mediante la presentación del 30/09/25, agregada al informe IF-2025-00190812-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 44, los sumariados recurren con efecto suspensivo la resolución dictada el 26/09/25 respecto de la prueba, alegando que aquélla causa un gravamen irreparable, debilitando su derecho de defensa.

Que, en tal sentido, solicitan que se tenga presentada en tiempo oportuno la referida impugnación, que el tribunal superior disponga la producción de la prueba y se tenga presente la resera del caso federal planteada.

Que, sobre lo reseñado precedentemente, corresponde advertir, en primer lugar, que la producción, oportunidad y viabilidad de la prueba en los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 LEF, debe compadecerse con las pautas establecidas en el TO sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)” -RD-.

Que, en este sentido, las decisiones que se adopten en materia probatoria serán recurribles únicamente en ocasión de los recursos previstos en el artículo 42 de la LEF (conf. punto 1.1.7.1 del RD).

Que, no existiendo norma expresa en el régimen especial de referencia que establezca la admisibilidad del referido recurso introducido respecto del acto administrativo impugnado, no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el mismo.

Que, sin perjuicio de ello, los motivos de agravio expresados en la referida presentación han sido tratados *in extenso* en este acto, y en nada conmueve a la imputación efectuada la prueba sobre el volumen operado por Banco de Comercio SA respecto de las entidades contrapartes, así como tampoco el intento de demostrar que el BCRA contaba con toda la información en tiempo real respecto de las operaciones de cambio efectuadas por la entidad sumariada, cuando lo que se imputa son incumplimientos en materia de control y gestión en relación a ciertas operaciones, pero no las operaciones en si misma (v. pág. 1 delarchivo embebido al IF de orden 44).

II.6. Que, considerando que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a las irregularidades reprochadas, resultaron insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por la defensa de Banco de Comercio SA, Isaac Daniel Sznaiderman, Laura Yael Low, Néstor Rubén Alfie, Luis León Castresana y Ricardo Alberto Ramallal, corresponde tener por probado el cargo imputado.

II.7. Que no corresponde a esta Instancia expedirse en cuanto a la reserva del caso federal planteada.

III. De las responsabilidades:

Que, en orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: Banco de Comercio SA, Isaac Daniel Sznaiderman, Laura Yael Low, Néstor Rubén Alfie, Luis León Castresana y Ricardo Alberto Ramallal.

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas señaladas surgen del informe presumarial, puntos 1 (i) y 5, Anexo 2, página 1 y Anexo 3; informe de orden 9, Anexo II, puntos 3 y 4, Anexo IV, Anexo IX y Anexo X, página 1; informe de orden 24 y sus archivos embebidos e informe de orden 31 y su archivo embebido.

Que, por lo tanto, en primer término, se desarrollará lo referente a la entidad sumariada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas

III.1. Banco de Comercio SA.

Que, el artículo 41 de la LEF consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

Que, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la financiera, Banco de Comercio SA es el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Es en su ámbito donde deben cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad y, de ser necesario, reencausar tempranamente los apartamientos normativos que se pudieran haber cometido. La entidad actúa y, en consecuencia, cumple o transgrede las normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En base a ello, es que los hechos imputados y comprobados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

El banco sumariado es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requiere de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que lo hace responsable.

Sobre el particular, se tiene dicho que: "…la responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan y que intervienen por ella y para ella…" (Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA - Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, CNACAF, Sala III - 12/09/19).

Que, reciente jurisprudencia ha sostenido que: "La imputación de responsabilidad administrativa a la entidad no presupone la existencia de una voluntad en el sentido psicológico del término y la consiguiente posibilidad de comprender lo injusto del hecho, sino simplemente la atribución a título de responsable, no de autor, de las consecuencias jurídicas y patrimoniales de las acciones y omisiones de las personas físicas que integran sus órganos, y éstas son responsables en la medida en que obran por decisión individual (…); ya bien por acción u omisión, siempre que cuenten con poderes suficientes, dentro de la estructura societaria, para dar cumplimiento al mandato legal" (Satoshitango SRL y otro c/ BCRA - Resol. 42/23 - Expte. 173.905/22 - Sum. Fin. 1605, CNACAF, Sala V - 11/04/25).

Que, por lo expuesto, no queda más que concluir que Banco de Comercio SA encuentra comprometida su responsabilidad, en tanto que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en sus dependencias, siendo producto de la acción u omisión indebida de sus órganos constitutivos, correspondiendo entonces la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la LEF.

III.2. Isaac Daniel Sznaiderman, Laura Yael Low, Néstor Rubén Alfie, Luis León Castresana y Ricardo Alberto Ramallal.

Que, además del análisis efectuado en el Considerando II.3., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, respecto de las personas humanas mencionadas en el epígrafe se indica que, atento a su calidad de directores, gerente general y responsable del departamento de finanzas del ente infractor, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado, conforme los artículos 59 y 269 a 279 de la LGS.

Que, la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas, como miembros del órgano de administración, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, desconocimiento o impericia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se ha señalado *ut supra*, en los lineamientos establecidos por la propia LGS, la cual en su artículo 59 establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión".

Por su parte, el artículo 274 del citado cuerpo legal señala: "Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave".

A su turno, el artículo 270 del régimen societario advierte que: "El directorio puede designar gerentes generales o especiales, sean directores o no, revocables libremente, en quienes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los directores".

Que, respecto de los empleados en relación de dependencia del ente sumariado y la extensión de responsabilidad que a cada uno de ellos les cabe, se remite a lo expresado en el Considerando II.3.4. por razones de economía procesal, sin perjuicio de que, a continuación, se hará mérito de la participación de cada persona humana en particular.

Que, Isaac Daniel Sznaiderman (Presidente e integrante de los Comités de Crédito y de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo), Laura Yael Low (Vicepresidente, Presidente del Comité de Auditoría e integrante de los Comités de Gestión Integral de Riesgos, de Operaciones, y de Finanzas) y Néstor Rubén Alfie (Director e integrante de los Comités de Auditoría y de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo), como integrantes del órgano de administración, fueron los responsables de establecer, reglamentar y autorizar las operaciones respecto de las cuales se observaron las deficiencias imputadas, especialmente en lo que respecta al análisis y aprobación de las mismas, en cuya actividad también fueron responsables del diseño, documentación e implementación de los procedimientos administrativos y contables para el procesamiento y control de las transacciones, así también como de las técnicas establecidas para asegurar un adecuado control interno sobre las transacciones efectuadas (v. IF de orden 2, pág. 1 y Anexo 1 “Código de Gobierno Societario”; IF de orden 9, Anexo II, pág. 2 e IF de orden 10, pág. 7).

Que, particularmente respecto de Néstor Rubén Alfie, tampoco resulta atendible el argumento defensivo basado en la ausencia de participación directa en la ejecución diaria de las operaciones cuestionadas.

Que la responsabilidad que se le atribuye no deriva de la realización material de cada una de las operaciones sino del incumplimiento de los deberes de dirección, supervisión y control inherentes a las funciones que ejercía durante el período infraccional.

Que reviste particular relevancia el hecho de que el nombrado integrara órganos especialmente vinculados con la auditoría interna y con la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, ámbitos que guardan estrecha relación con la evaluación de riesgos, el monitoreo de operaciones y la detección temprana de situaciones susceptibles de comprometer la observancia de las normas regulatorias.

Que, en consecuencia, no se le reprocha la adopción de una decisión operativa específica sino la omisión de ejercer con la diligencia exigible las funciones de supervisión y control que le incumbían en razón de los cargos que desempeñó, circunstancia que contribuyó a la persistencia de las deficiencias que constituyen el objeto de este sumario.

Que, con relación a Luis León Castresana (Gerente General e integrante de los Comités de Crédito, de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de Gestión Integral de Riesgos, de Operaciones y de Finanzas), cabe indicar que su responsabilidad surge de ser el superior jerárquico y directo de todos los funcionarios y empleados de Banco de Comercio SA, además de ser el responsable técnico de la organización interna de la entidad y el encargado de ejecutar y hacer cumplir las decisiones del Directorio.

Sumado a ello, fue el responsable -bajo la guía del órgano de administración- de establecer un sistema de control interno efectivo, constituyéndose en el máximo responsable operativo y por lo tanto de la implementación, administración y seguimiento de las normas mínimas de control interno; así como también de la implementación, reporte y control de los procesos y procedimientos operativos para una adecuada gestión de gobierno societario y de gestión de riesgo (v. IF de orden 2, págs. 14/15 y Anexo 4, págs. 10/11 e IF de orden 10, págs. 7/8).

Que, en cuanto a Ricardo Alberto Ramallal (Responsable del Departamento de Finanzas e integrante del Comité de Finanzas), su responsabilidad se encuentra comprometida por cuanto el Departamento de Finanzas es el encargado de controlar el flujo de fondos en moneda nacional y extranjera, teniendo en cuenta las políticas de riesgo y de cumplimiento definidas por el Directorio, habiéndose realizado las operaciones cambiarias mayoristas con Banco Masventas SA, Banco de Servicios y Transacciones SA y Banco Sucrédito Regional SAU aludidas en el cargo, en el marco de la referida área (v. IF de orden 9,

Anexo II, pág. 3, segundo párrafo e IF de orden 10, pág. 8).

Que, a su respecto tampoco puede prosperar la defensa basada en que las operaciones cuestionadas habrían respetado límites previamente definidos por órganos superiores de la entidad.

Que la observancia de parámetros operativos o límites cuantitativos previamente establecidos no releva al responsable del área de Finanzas de ejercer las funciones de análisis, monitoreo y control que le son propias respecto de las operaciones que se desarrollan bajo su ámbito de incumbencia.

Que la responsabilidad atribuida al nombrado no se funda exclusivamente en su posición jerárquica sino en la función concreta desempeñada dentro de la estructura organizativa de la entidad, desde la cual intervino en una actividad respecto de la cual se verificaron las deficiencias de control y gestión que han sido tenidas por acreditadas.

Que, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a cada uno de los nombrados respecto de los hechos que configuraron el cargo imputado, graduando sus sanciones en atención al tiempo durante el que desarrollaron sus respectivas funciones dentro del ente sumariado, los cargos y funciones que ocuparon y la participación en los hechos reprochados, según corresponda.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

Que, a tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a la entidad Banco de Comercio SA, Isaac Daniel Sznaiderman, Laura Yael Low, Néstor Rubén Alfie, Luis León Castresana y Ricardo Alberto Ramallal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la LEF, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el RD.

IV.1. Clasificación de la infracción:

Que, según se expuso en el informe de cargo IF-2025-00031770-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 10, y conforme lo indicado por la GSEF en su informe IF-2024-00225069-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA de orden 2, los incumplimientos reprochados se encuentran individualizados del siguiente modo:

Cargo: “Fallas o debilidades de control interno y/o gestión de la entidad financiera”, de acuerdo con la Sección 11 del RD, encuadra en el punto 11.9.4. -Normas sobre control interno, auditoría interna y gestión de riesgos. Fallas o debilidades de gestión y/o control interno-, catalogado como infracción de gravedad “Alta”.

Que, según surge de página 13, punto 4 del informe presumarial de orden 2 -ratificado en el IF de orden 9, Anexo II, pág. 2, apartado III-, la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación “5”.

Que, atento la gravedad asignada a la infracción, en el caso correspondería fijar una sanción pecuniaria considerando la escala prevista en los puntos 2.2.1.1., apartado b) y 2.3.4., la que no podrá superar los límites previstos en el punto 2.4.5. del RD respecto de las personas humanas; además del punto 2.2.1.3. del RD, en cuanto dispone que “En los casos en los que puedan cuantificarse o estimarse los beneficios derivados de la infracción, se impondrán multas de 1 (una) a 5 (cinco) veces el importe de dichos beneficios, siempre que fuesen superiores a las multas resultantes de aplicar la escala prevista en el punto 2.2.1.1.”.

Que, el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el 2026 es de $5.300.000, conforme punto 9.2. RD, dado a conocer al sistema financiero a través de la Comunicación A 8384.

IV.2. Graduación de la sanción:

Que, en este punto se ponderarán las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de

Entidades Financieras IV en su informe IF-2024-00225069-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA de orden 2.

1.- “Magnitud de la infracción” (RD, pto. 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

De conformidad con las constancias de autos, la GSEF destacó en la página 11, punto 3.1.1.(i) del informe presumarial, que: “Durante el periodo 2022-2023, según surge de la base OPCAM del BCRA, el total de ventas de moneda extranjera efectuadas a las entidades financieras incluidas en la muestra, es decir, a Banco MasVentas SA, Banco de Servicios y Transacciones SA y a Banco Sucrédito Regional SAU, totalizaron USD 397.335.597, equivalentes a $88.972.417.450, según el tipo de cambio aplicable a la fecha de acceso al MULC…”.

Seguidamente aclaró que: “…esta magnitud se menciona a título informativo dado que la infracción no es susceptible de apreciación pecuniaria. El monto precitado se relaciona con la magnitud de la operatoria cambiaria llevada a cabo con dichas entidades financieras durante el año 2023 en el marco de las debilidades y ausencias de control interno descriptas”.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

Este sumario versa sobre un solo cargo, relacionado con debilidades y fallas de control interno dentro de la entidad financiera.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

La GSEF señaló en la página 11, punto 3.1.1.(ii) del informe presumarial que: “…las normativas relacionadas con controles internos revisten una significativa importancia ya que el sistema de control interno es un proceso que debe ser diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos de la organización relacionados con: i) eficacia y eficiencia de las operaciones y ii) fiabilidad de la información financiera y cumplimiento de las leyes y normas aplicables y debe ser llevado a cabo de manera continua por todos los niveles de la organización en forma acorde al tamaño y ala complejidad de la actividad de la entidad financiera”.

En ese contexto, las constancias obrantes en autos acreditan la irregularidad existente en orden al diseño, identificación y evaluación de los riesgos asociados a las operaciones de venta de cambio cursadas a las entidades financieras, a raíz del nivel de riesgo asignado y el perfil transaccional determinado durante el período 2023; pues se evidenció que, para las entidades contrapartes, el banco sumariado carecía de los controles necesarios para establecer la razonabilidad de los montos operados por sus clientes, sin un análisis certero sobre las actividades y negocios desarrollados por cada una de ellas, así como tampoco de un estudio certero sobre la viabilidad normativa de las referidas operaciones, en forma previa a darles curso.

d) Duración del período infraccional:

Los hechos cuestionados se extendieron, considerando “…el período durante el cual la entidad intensificó su operatoria de venta de cambio a las entidades financieras incluidas en la muestra de la verificación que permitió detectar las infracciones detalladas…”, desde el 05/01/22 hasta el 13/12/23, atento “…la primera operación de venta de cambio que se realizó en el año 2022 con dichas entidades, hasta la última operación concertada en 2023” (v. IF de orden 2, pág. 11, *in fine* e IF de orden 9, Anexo III).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

De acuerdo con lo informado por la GSEF en la página 12, punto 3.1.1.(iv) del informe presumarial: “Banco de Comercio S.A. realizó operaciones de venta de cambio por volúmenes significativos con sus contrapartes, en el contexto de un mercado cambiario altamente regulado para todos los agentes intervinientes y de fuertes restricciones al público para el acceso a la compra de moneda extranjera”.

Conforme con lo señalado previamente, el tipo de conductas como las imputadas tuvo y tiene potencialidad para generar un grave perjuicio para el orden público económico, bien jurídicamente tutelado por el BCRA, a través de las normas que fueron infringidas.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

Señala la GSEF en la página 12, punto 3.1.2. del informe presumarial, que no resulta posible determinar el perjuicio ocasionado a terceros.

No obstante lo informado por el área de origen, la totalidad de las consideraciones expuestas precedentemente alertan sobre la existencia de resultados indeseados no mensurables en términos dinerarios, que deben ser ponderados debido al interés público que se halla comprometido en una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera; en donde un hecho antinormativo como el analizado aquí, es susceptible de generar graves perjuicios a terceros.

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

La GSEF (v. pág. 12, punto 3.1.3. del IF de orden 2 e IF de orden 9, Anexo II, pág. 2) informó que: “Atendiendo a que las operaciones en infracción constituyen consecuencias de las debilidades de controles internos y gestión de la entidad no es posible la realización de un cálculo que permita evidenciar el monto del beneficio obtenido para el infractor”.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, si bien el beneficio -dadas las características del cargo imputado- resulta complejo de determinar económicamente, el mismo se produce a raíz de la falta de implementación de controles adecuados y eficientes respecto de las obligaciones legales y normativas que afectan a la entidad sumariada, generando por sí mismos una situación de ventaja en relación a las entidades financieras que han acatado el ordenamiento vigente; a lo que debe añadirse que indudablemente ha existido un beneficio a través del *spread* entre el precio de compra y el de venta de las operaciones cursadas.

Posteriormente, en respuesta a la medida para mejor proveer dispuesta mediante el informe IF-2026-00030537-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 45, el área técnica informó a través del informe IF-2026-00035184-GDEBCRA-GSEIII#BCRA y su archivo embebido, ambos a su vez embebidos en el informe IF-2026-00045296-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 49, que: “Sin perjuicio de aquel señalamiento sobre la imposibilidad de evidenciar el monto del beneficio (…) se consideró viable proceder a una estimación. Para ello, se calculó el margen bruto entre el tipo de cambio al que se concertó cada venta de moneda extranjera y el Tipo de Cambio de Referencia (Comunicación ‘A’ 3500 del BCRA) vigente a la fecha de cada operación”.

Seguidamente, la GSEF indicó que: “Sobre esa base, el beneficio estimado ascendería a $393.849.200,12, calculado como la sumatoria de los márgenes brutos obtenidos en cada operación al momento de su realización, equivalente a USD 1.437.011,32, al tipo de cambio de referencia (Com. ‘A’ 3500) de las respectivas fechas. En tal sentido, la presente cuantificación se aporta como una magnitud técnica de referencia”.

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

Este factor de ponderación no resulta aplicable al caso, encontrándose reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada, y atento a que este sumario no versa sobre dicha infracción, no corresponde su ponderación.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” -RPC- (RD, punto 2.3.1.5.).

Este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco

desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5. del RD, se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa "…se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor".

En este caso cabe considerar que la RPC declarada por Banco de Comercio SA al 31/12/23 totalizaba -en miles- $3.068.899 (v. IF de orden 2, págs. 12/13, punto 3.1.5.), mientras que la última disponible al 30/06/26 asciende a $43.350.256 -en miles-, de acuerdo con la información agregada en el informe IF-2026-00163056-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 54 (v. archivo embebido "RPC Banco de Comercio S.A..pdf").

6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.):

De acuerdo con lo que surge de la página 13, punto 3.2.1. del informe presumarial, tras los cuestionamientos efectuados por la comisión actuante, "…Banco de Comercio SA implementó las medidas (…) inclusión -para la determinación del perfil transaccional de las entidades- de un vector patrimonial que considera su situación económica a efectos de respaldar su operatoria; adopción para las entidades financieras del criterio aplicable al resto de la clientela a efectos de la determinación de su perfil de riesgo -cálculo del mismo de acuerdo con la matriz automática diseñada y aprobada por la entidad, que pondera el perfil económico, la actividad, la zona geográfica, la naturaleza jurídica, la antigüedad, los productos y/o servicios, entre otros aspectos-; e implementación de un procedimiento para el análisis de la razonabilidad de la operatoria cursada por las entidades financieras, cuyo resultado se incorpora en el informe mensual de monitoreo que publica el área de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo".

También destacó que: "…la entidad (…) con relación a la operatoria concertada con Sucrédito Regional S.A.U. (…) resolvió suspender la operatoria, entre otras acciones".

Lo expuesto precedentemente evidencia la presencia del supuesto contemplado en el apartado a) del punto 2.3.2.1.del RD, relativo a la cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad a la apertura del sumario, por parte del ente infractor.

(ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

De acuerdo con lo que surge de la página 13, punto 3.2.2. del informe presumarial, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes, siendo dicha circunstancia ratificada por esta Instancia.

7.- Reincidencia:

Por otra parte, se adjunta en diversos archivos embebidos, agregados al informe IF-2026-00163056-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 54, el detalle de la información extraída del Registro de Gestión de Sumarios (RGS), del que surge que ninguno de los sumariados registra reincidencia en los términos del punto 2.5. RD.

IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la LEF que fueron recientemente explicados, la GSEF, en el citado informe presumarial, calificó provisoriamente los incumplimientos del cargo objeto de este sumario, con la puntuación "5"

La mencionada calificación es ratificada por esta Instancia con fundamento en los citados factores y demás elementos señalados en los puntos precedentes surgidos del análisis integral de las constancias que integran

estas actuaciones.

IV.4. Determinación de las sanciones a aplicar.

A continuación, se procederá a determinar la sanción que le corresponde a cada una de las personas halladas responsables de los cargos imputados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes.

IV.4.1. Sanción a imponer a Banco de Comercio SA.

La sanción pecuniaria que por este acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a. El significado de los incumplimientos concretos, los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consisten en:

Cargo: Punto 11.9.4. del RD, fallas o debilidades de control interno y/o gestión de la entidad financiera, infracción de gravedad "Alta" para la que se prevé sanción de multa de hasta 300 unidades sancionatorias -equivalente a $1.590.000.000 -, con puntuación "5", lo que determinaría que la multa deba ser graduada entre el 81% y el 100% de la escala en los casos; o entre 3 y 4 veces el monto del beneficio derivado de la infracción en los casos en que haya podido cuantificarse -conf. RD, punto 2.3.4.-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la LEF, de cuyo desarrollo surge la concurrencia, en el caso particular que nos ocupa, de las siguientes circunstancias:

1. La magnitud de las consecuencias que generaron las fallas de control interno y deficiencias de gestión y gobierno societario estimada en la realización de operaciones cambiarias con las entidades Banco Sucrédito Regional SAU, Banco Masventas SA y Banco de Servicios y Transacciones SA por un total de USD397.335.597, conforme la muestra analizada, en el marco de un mercado cambiario altamente regulado para todos los agentes intervinientes y de fuertes restricciones al público para el acceso a la compra de moneda extranjera, circunstancia que debió llevar a extremar los controles internos en relación a ese tipo de operaciones.

Dicha cifra se corresponde con las 459 operaciones realizadas en 2022 y 2023 por Banco de Comercio SA con las entidades financieras arriba mencionadas, conforme el cuadro anexo del informe IF-2026-00035184-GDEBCRA-GSEIII#BCRA, embebido en el informe de orden 49.

2. La relevancia de las normas incumplidas es significativa en el conjunto de normas que regulan la actividad bancaria.

3. Extensión del período infraccional, el cual abarcó casi 2 años.

4. Potencialidad para causar graves perjuicios para el orden público económico, con impacto sobre el sistema financiero y cambiario.

5. La existencia de perjuicios concretos hacia terceros -incluido el BCRA- no resulta mensurable en términos dinerarios.

6. El beneficio obtenido por la entidad infractora a través de las 459 operaciones realizadas entre el 2022 y el 2023 ascendió a $393.849.200,12.

7. Existencia de factores atenuantes.

8. Inexistencia de circunstancias agravantes.

Que, a efecto de determinar la multa a imponer, el RD prevé que, cuando puedan cuantificarse o estimarse los beneficios derivados de la infracción, se impondrá una multa de entre 1 a 5 veces el importe de dichos

beneficios, en tanto ese resultado fuere superior al que surgiría de la aplicación de la escala prevista para la infracción en la Sección 11 (conf. RD, pto. 2.2.1.3.), graduándose de conformidad con la entidad del incumplimiento (conf. RD, pto. 2.3.4., segundo cuadro).

Que, asimismo, el citado RD establece la actualización del beneficio determinado considerando el valor de la unidad sancionatoria vigente tanto a la fecha de finalización del período infraccional como al momento del dictado del acto sancionatorio (conf. RD, pto. 2.3.4., último párr.).

Que, la infracción bajo análisis -consistente en deficiencias en materia de controles internos, gestión de riesgos y gobierno societario- reviste carácter organizacional, en tanto se vincula con la inadecuación de los procesos y estructuras destinados a prevenir, detectar y mitigar riesgos propios de la operatoria desarrollada, la cual, a su vez, sirvió de base fáctica para la determinación del beneficio calculado por la Gerencia técnica interviniente.

Que, en ese marco, el beneficio determinado constituye una manifestación económica de las falencias verificadas, en tanto estas posibilitaron la concreción de operaciones que el adecuado funcionamiento de los controles internos y de los mecanismos de evaluación de riesgos habría impedido o, cuanto menos, limitado.

Que, en particular, el ejercicio deficiente del sistema de control interno se erige como un presupuesto esencial que habilitó la efectiva consecución de dicho beneficio, al remover o debilitar las instancias de evaluación de riesgos, validación, monitoreo y control que razonablemente debieron operar sobre la operatoria desplegada.

Que, no obstante ello, corresponde ponderar que en autos se imputa una infracción de naturaleza formal, vinculada a negligencias en la organización y funcionamiento de los sistemas de control, y no una infracción asociada directamente a la realización de operaciones prohibidas o intrínsecamente irregulares, circunstancia que atenúa el nexo causal entre los incumplimientos imputados y el beneficio obtenido y adquiere particular relevancia al momento de definir el alcance y la modalidad de utilización del beneficio como parámetro para la cuantificación de la sanción.

Que, el ejercicio de la potestad sancionatoria en el ámbito de la policía administrativa exige que la sanción guarde una adecuada relación de proporcionalidad y razonabilidad con las circunstancias concretas del caso y con la finalidad preventiva y correctiva que la informa, evitando tanto la imposición de multas meramente simbólicas como también de sanciones que, por su magnitud, devengan excesivas y desnaturalicen su finalidad.

Que, en esa línea, la propia LEF establece que, para la fijación de las multas, deberán ponderarse, entre otros factores, la magnitud de la infracción, el perjuicio ocasionado a terceros, el beneficio generado para el infractor, su volumen operativo y la responsabilidad patrimonial de la entidad (conf. LEF, art. 41); incorporando así al juicio de graduación elementos que exceden la consideración aislada del beneficio económico y exigen atender a las circunstancias particulares del sujeto sancionado y a la incidencia concreta que la sanción puede representar respecto de su estructura patrimonial y operativa que sustenta el desarrollo de la actividad financiera, cuya especial regulación y supervisión responde al interés público comprometido en su adecuado funcionamiento.

Que, dicha ponderación adquiere particular relevancia tratándose de entidades financieras, en atención a la función que desempeñan dentro del sistema y a las características propias de la actividad que desarrollan, vinculada, entre otros aspectos, con la intermediación financiera, la captación y canalización del ahorro, la recepción de depósitos, el cumplimiento de obligaciones frente a terceros y la realización de operaciones con el exterior. De ahí que el ordenamiento financiero establezca exigencias específicas en materia de liquidez, capitales mínimos, responsabilidad patrimonial y mecanismos de regularización y saneamiento, destinadas precisamente a preservar la solvencia de las entidades y el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

Que, a su vez, la Carta Orgánica (CO) del BCRA establece entre las finalidades de esta Institución, en el marco de las políticas establecidas por el Gobierno Nacional, la promoción de la estabilidad financiera, y le asigna, entre sus funciones, la regulación del funcionamiento del sistema financiero y la aplicación de la LEF y de las normas que en su consecuencia se dicten (conf. CO, arts. 3 y 4).

Que, el poder de policía en materia financiera encuentra fundamento en la tutela del regular y estable funcionamiento del sistema financiero, la protección del ahorro público y de los intereses de depositantes, ahorristas y demás terceros vinculados, así como, en definitiva, de los intereses económicos de la colectividad y de la confianza pública depositada en dicho sistema. En ese contexto, la potestad sancionatoria no constituye un fin en sí mismo, sino una manifestación del poder de policía financiera y, como tal, su ejercicio debe resultar compatible con la preservación de los bienes jurídicos que procura preservar.

Que, en orden a realizar la actualización del beneficio obtenido (conf. RD, pto. 2.3.4., último párrafo ya citado), es que corresponde traducir el beneficio valorado en unidades sancionatorias según el valor fijado por el RD en $600.000 para 2023, año en que finalizaron las conductas que constituyen el cargo que se ha tenido como probado. Así las cosas, el beneficio obtenido se corresponde a 656,42 unidades sancionatorias.

Que, en vista de que la unidad sancionatoria fijada por el RD para 2026 es de $5.300.000, se arriba a un beneficio actualizado equivalente a $3.479.001.267,73.

Que, en función de lo expuesto, la aplicación estricta de la metodología prevista en el RD conforme a los puntos 2.2.1.3. y 2.3.4., conduciría a la imposición de una multa a Banco de Comercio SA de $12.524.404.563.

Que, a su vez, corresponde apreciar el resultado derivado de la aplicación de las pautas establecidas por el RD juntamente con la naturaleza organizacional del incumplimiento imputado, las particularidades que presenta el nexo entre este y el beneficio determinado, los restantes elementos precedentemente desarrollados y las consecuencias que la sanción resultante pudiera razonablemente proyectar sobre el sistema financiero, ponderando si su magnitud resulta compatible con la tutela de su adecuado funcionamiento y estabilidad o si, por el contrario, presenta aptitud para generar una afectación sobre esos mismos intereses que procura preservar.

Que, en particular, adquiere especial relevancia ponderar aquellos supuestos en los que la cuantía resultante de aplicar esas pautas en relación con la capacidad operativa de la entidad, alcance una magnitud susceptible de incidir sobre su liquidez, solvencia o normal desenvolvimiento, en tanto tales efectos, por las características propias de la actividad financiera que aquella se encuentra autorizada a desarrollar, podrían trascender su esfera patrimonial y proyectarse sobre depositantes, ahorristas, acreedores y demás terceros vinculados, así como sobre la continuidad de la intermediación financiera y el cumplimiento de sus obligaciones, con potencial incidencia, en definitiva, sobre la estabilidad y la confianza en el sistema financiero.

Que, desde esa perspectiva, la ponderación de las consecuencias patrimoniales de la sanción no procura preservar al infractor de los efectos económicos inherentes a la comisión de una infracción ni neutralizar la eficacia represiva y disuasiva de la medida, sino evitar que una sanción que alcance una magnitud tal que trascienda la esfera jurídica y patrimonial de aquel proyecte consecuencias sobre terceros ajenos a la conducta reprochada o sobre el normal funcionamiento de la actividad financiera repercutiendo en el sistema que se pretende proteger.

Que, las circunstancias reseñadas *supra*, apreciadas en forma conjunta, configuran las circunstancias excepcionales a las que hace referencia el punto 9.1. del RD aplicable, que facultan a esta instancia resolutiva, mediante decisión fundada, a aplicar criterios que se aparten de las pautas ordinarias allí establecidas, atenuando o agravando las sanciones.

Que, en consecuencia, y en ejercicio de la facultad excepcional precitada, se estima razonable armonizar la

sanción preservando como punto de partida la totalidad de los parámetros establecidos por el RD (incluidos el beneficio determinado por la gerencia preventora, su actualización y la graduación correspondiente a la infracción), circunscribiéndose la morigeración exclusivamente al resultado final de dicho cálculo.

Que, esta valoración se ajusta estrictamente a las circunstancias particulares aquí examinadas y no importa desconocer, modificar ni sustituir el mecanismo de determinación establecido por el RD, cuya aplicación constituye la regla. Por el contrario, la sanción correspondiente es determinada en su integridad conforme a las pautas previstas en dicho régimen, para posteriormente ponderar la procedencia de la facultad excepcional de atenuación expresamente contemplada por aquel.

Que, tal como se indicó, la potestad sancionatoria atribuida a esta Institución no constituye un fin en sí mismo, sino una manifestación del poder de policía financiera orientada a preservar el adecuado funcionamiento del sistema financiero, la protección del ahorro público y la estabilidad de los mecanismos de intermediación.

Que, precisamente, la facultad excepcional prevista en el punto 9.1. RD tiene por finalidad poder meritar circunstancias particulares que hacen al adecuado balance de la finalidad perseguida a la hora de imponer una sanción administrativa. Véase que, en el caso concreto, se ha estimado pertinente calcular la multa fuera del rango de entre 3 y 4 veces el monto del beneficio, ponderándolo dentro del criterio general del punto 2.3.4. RD (de 1 a 5 veces). Es decir, los parámetros generales del RD, aunque morigerados, no han sido dejados de lado, razón por la cual su razonabilidad y pertinencia se mantienen incólumes.

Que, las circunstancias verificadas en autos justifican la utilización de dicha prerrogativa excepcional, sin que ello implique -como ya se dijo- apartarse de los criterios establecidos por el RD ni desconocer la gravedad de los incumplimientos comprobados, sino únicamente adecuar el resultado final a las exigencias que deben regir el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, de acuerdo con ello, por las razones excepcionales precedentemente desarrolladas y en los términos del citado punto 9.1. RD, esta instancia determina como *quantum* sancionatorio el equivalente a 1 vez y media el beneficio actualizado, conforme el cálculo *supra* referenciado. Ese monto -que asciende a $5.218.501.902- será soportado por la entidad (1 vez) y las personas humanas (0,5 veces) halladas responsables de la infracción considerando sus funciones, períodos de actuación y grado de participación en los hechos (RD, conf. pto. 2.3.3).

Que, así determinada, la sanción mantiene una entidad económica suficiente en relación con el incumplimiento comprobado -catalogado como de gravedad Alta, con puntuación 5- y preserva su finalidad preventiva, correctiva y disuasiva, al tiempo que evita que, en las particulares circunstancias verificadas, su cuantía produzca consecuencias que excedan la finalidad que está destinada a servir. La solución adoptada concilia, de ese modo, el efectivo ejercicio de la potestad sancionatoria con las restantes finalidades que informan el poder de policía financiera asignados al BCRA.

Que, en atención al criterio adoptado para la graduación de la sanción -fundado en la aplicación del punto 9.1 del RD-, los planteos vinculados con la metodología de determinación del beneficio económico devienen abstractos, en tanto se entienden razonablemente atendidos mediante la solución excepcional aquí adoptada, correspondiendo en consecuencia, aquí también, su rechazo.

Que, en ese contexto, la multa que corresponde imponer a Banco de Comercio SA asciende a $3.479.001.268, equivalente a 656,42 unidades sancionatorias.

IV.4.2. Sanciones a imponer a las personas humanas.

Las sanciones que se imponen a Isaac Daniel Sznaiderman, Laura Yael Low, Néstor Rubén Alfie, Luis León Castresana y Ricardo Alberto Ramallal por haber sido hallados responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario, serán determinadas atendiendo a:

a.- El criterio sentado por esta instancia resolutiva en el precedente punto IV.4.1., en ejercicio de las facultades previstas en el punto 9.1 del RD al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.

b.- La posición que los sumariados tenían dentro de la estructura de la sociedad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones reglamentarias infringidas u oponerse a las irregularidades, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.

c.- Que, se desempeñaron al tiempo en que tuvo lugar la irregularidad.

d.- Al grado de participación en los hechos constitutivos del cargo.

e.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartado b) y 2.4.6. del RD consistente en que el monto de las multas a imponer a las personas humanas no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad en el caso de infracciones de gravedad Alta -sin considerar el incremento por reincidencia-, a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

Consecuentemente, resulta procedente fijar las sanciones de multa a imponer conforme el siguiente detalle:

(i) A Isaac Daniel Sznaiderman, en su condición de Presidente de Banco de Comercio SA, multa de $347.900.127 equivalente a 65,64 Unidades Sancionatorias.

(ii) A Laura Yael Low, en su carácter de Vicepresidente y Presidente del Comité de Auditoría del banco sumariado, multa de $463.866.836 equivalente a 87,52 Unidades Sancionatorias.

(iii) A Néstor Rubén Alfie, en su carácter de Director integrante del Comité de Auditoría del ente infractor, multa de $463.866.836 equivalente a 87,52 Unidades Sancionatorias.

(iv) A Luis León Castresana, en su carácter de Gerente General de Banco de Comercio SA, multa de $347.900.127 equivalente a 65,64 Unidades Sancionatorias.

(v) A Ricardo Alberto Ramallal, en su carácter de Responsable del Departamento de Finanzas del banco sumariado, multa de $115.966.709 equivalente a 21,88 Unidades Sancionatorias.

V. CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en el cargo y han sido determinados los responsables de estas.

2. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia –LEF, art. 41 y RD–, las cuales fueron debidamente explicitadas.

3. Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas con las sanciones previstas en el inciso 3 del artículo 41 de la LEF.

4. Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

5. Que esta Instancia se encuentra facultada para emitir este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la CO del BCRA.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1 - Rechazar el planteo de nulidad y las demás defensas esgrimidas en virtud de lo expuesto en el Considerando II.3.

2 - Estar a las conclusiones vertidas en el Considerando II.4., en cuanto a la prueba.

3 - Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:

- A Banco de Comercio SA – CUIT 30-54203363-7: sanción de multa de $3.479.001.268 (pesos tres mil cuatrocientos setenta y nueve millones un mil doscientos sesenta y ocho).

- A Laura Yael Low – DNI 25.598.123: sanción de multa de $463.866.836 (pesos cuatrocientos sesenta y tres millones ochocientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y seis).

- A Néstor Rubén Alfie – DNI 11.594.166: sanción de multa de $463.866.836 (pesos cuatrocientos sesenta y tres millones ochocientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y seis).

- A Isaac Daniel Sznaiderman – DNI 11.624.615: sanción de multa de $347.900.127 (pesos trescientos cuarenta y siete millones novecientos mil ciento veintisiete).

- A Luis León Castresana – DNI 11.478.939: sanción de multa de $347.900.127 (pesos trescientos cuarenta y siete millones novecientos mil ciento veintisiete).

- A Ricardo Alberto Ramallal – DNI 20.355.328: sanción de multa de $115.966.709 (pesos ciento quince millones novecientos sesenta y seis mil setecientos nueve).

4 - Comuníquese que los importes de las multas mencionadas en el punto anterior deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas –Multas– Ley de Entidades Financieras – Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5 - Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3. del texto ordenado sobre Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359), en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar –en su caso– los sujetos sancionados de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

6 - Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificada esta resolución, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.

Digitally signed by CURUTCHET Juan Ernesto
Date: 2026.11.03 17:50:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Ernesto Curutchet
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=Banco Central de la Republica Argentina, ou=Gerencia Principal de Seguridad de la Informacion, serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2026.11.03 17:50:42 -03'00'